



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"

**"NECESIDAD DE OTORGAR AUTONOMÍA PLENA
AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RETO
ACTUAL DEL ESTADO MEXICANO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HÉCTOR GUZMÁN CASTELLANOS

ASESOR:
LIC. ALEJANDRO PÉREZ NÚÑEZ

MÉXICO

M 351135

2005



INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
1.1. El Sistema Republicano.....	4
1.1.1 Adopción del Sistema en México.....	6
1.2 La Evolución del Poder Judicial.....	7
1.2.1 La Constitución de 1824.....	8
1.2.2 La Constitución de 1857.....	10
1.2.2.1 La Revolución Mexicana.....	12
1.2.3 La Constitución de 1917.....	14
1.3 La División de Poderes.....	17
1.3.1 El Poder Ejecutivo.....	20
1.3.2 El Poder Legislativo.....	22
1.3.3 El Poder Judicial.....	24
CAPITULO II	CONCEPTOS Y GENERALIDADES
2.1 Poder.....	26
2.1.1 Poder Político.....	27
2.1.2 Poder Judicial.....	28
2.2 División.....	30
2.3 División de Poder.....	30
2.4 Autonomía.....	31
2.5 Soberanía.....	33
2.6 Democracia.....	34
2.7 Subordinación.....	36
2.8 Función Pública.....	37
2.9 Delegación de Función.....	38
2.10 Clasificación de las Funciones.....	39

2.10.1	Funciones Ejecutivas.....	39
2.10.2	Funciones Legislativas.....	44
2.10.3	Funciones Judiciales.....	45

CAPITULO III

EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACION

3.1	Principio de la División de Poderes.....	48
3.2	La Partición de Poderes como Mecanismo de Defensa Constitucional.....	50
3.3	Facultades de los Poderes.....	51
3.3.1	Ejecutivo.....	52
3.3.2	Legislativo.....	59
3.3.3	Judicial.....	61
3.4	Cooperación entre Poderes.....	63
3.5	Facultades Extraordinarias en el Poder Ejecutivo y Legislativo Federal.....	64
3.6	Voluntad Autónoma o Poder Previsto.....	66
3.6.1	Ejecutivo.....	66
3.6.2	Legislativo.....	67

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ELECCION DE LA RAMA JUDICIAL FEDERAL

4.1	Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	68
4.1.1	Juicio de Amparo.....	74
4.1.2	Jurisprudencia.....	76
4.1.3	Controversia Constitucional.....	76
4.1.4	Acción de Inconstitucionalidad.....	78
4.1.5	Control Difuso de la Constitución.....	79
4.1.6	Acción por Omisión Constitucional.....	80
4.1.7	Otros Medios de Control Constitucional.....	81
4.2	Tribunal Electoral.....	81
4.3	Tribunales Colegiados de Circuito.....	84
4.4	Tribunales Unitarios de Circuito.....	87

4.5	Juzgados de Distrito.....	88
4.6	Consejo de la Judicatura Federal.....	89
4.7	Independencia de la Rama Judicial.....	91
4.8	Voluntad Autónoma del Poder Judicial Federal.....	92
<u>CAPITULO V</u>		
NECESIDAD DE OTORGAR AUTONOMIA PLENA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION		
5.1	La Autonomía del Poder Judicial de la Federación.....	93
5.2	Defectos en la Autonomía del Poder Judicial de la Federación.....	95
5.3	La Falsa Autonomía del Poder Judicial de la Federación.....	101
5.4	Invasión a la Esfera Competencial del Poder Judicial de la Federación.....	110
5.5	El Indebido Nombramiento de la Estructura Medular del Poder Judicial de la Federación.....	118
5.6	Necesidad de Implementar el Voto Popular en la Estructura Medular del Poder Judicial de la Federación.....	124
5.7	Reformas y Adiciones necesarias a fin de implementar el Voto Popular de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	133
<u>CONCLUSIONES</u>		135
<u>BIBLIOGRAFIA</u>		140

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Guzmán Castellanos
Hector

FECHA: 29 Nov - 2005

FIRMA: 

***A Dios y a mis padres, que me han dado todo
su apoyo y cariño incondicionalmente en los
momentos mas difíciles y fructíferos de mi carrera
todo mi amor y respeto, millones de gracias.***

INTRODUCCION

México vive una realidad desmesurada y confusa, a medida que nos desarrollamos dentro de un sistema Republicano el cual ha sido adoptado como forma de gobierno que por sus características es tendiente a dar siempre la intervención del pueblo en la toma de decisiones; pareciera que dicha tendencia y funcionamiento se ha visto opacado por fraudes, compromisos políticos, manipulaciones que se han agravado, gracias al abuso del poder y la falta de control desmedido llevado a cabo por nuestros representantes sociales, que desgraciadamente se encuentran sufragándolo y no se haya la forma de poner fin a un sistema neoliberal adoptado; precisamente esto sucede en un país donde el poder se vende al mejor postor, y la lucha social que se persigue es abanderada con el nombre de poder para tener más poder.

Precisamente con este tema de Tesis "Necesidad de Otorgar Autonomía Plena al Poder Judicial de la Federación Reto Actual del Estado Mexicano" se pretende realizar un análisis exhaustivo de las razones por las cuales el Poder Judicial de la Federación, ha perdido su autonomía jurídica y política probando con ello que el principio histórico de la división de poderes, que se encuentra consagrado dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido

manipulado al antojo del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal, toda vez, que es verdad que dicho principio histórico nos indica que los poderes se dividieron o fraccionaron para evitar que se concentrara el poder en una sola persona, tal y como esta sucediendo en la actualidad con el poder Ejecutivo que toma decisiones sobre una autonomía inmutada del Poder Judicial Federal, donde el Presidente de la República, propone la terna para elegir a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, aprobada por el Senado de la República, restándole con ello credibilidad a su existencia y olvidando que el pueblo es el que ejerce la democracia.

Investigación cuya pretensión es que los máximos representantes judiciales, sean electos mediante el voto libre secreto y popular, ejerciendo su función gubernamental en pro y beneficio del desarrollo del pueblo mexicano; situación ésta en la cual el Poder Ejecutivo Federal siempre ha incurrido en funciones del Poder Judicial Federal, violando su competencia y restándole funciones a este mismo poder con las cuales gozaría de una mayor autonomía.

El presente tema se divide para su estudio en cinco capítulos; en el primer capítulo, se pretenderá dar un conocimiento de los movimientos sociales y políticos que dan origen en el año de 1824 a una separación de poderes y por consiguiente se le dote de cierta autonomía al Poder Judicial Federal, capítulo que se titula *Antecedentes del Poder Judicial de la Federación*; el segundo capítulo, hace referencia a los conceptos y generalidades que se necesitan asimilar para la mejor comprensión de la investigación por lo cual se titula *Conceptos y Generalidades*; en el tercer capítulo *El Supremo Poder de la Federación*, se analizan facultades y

características que desempeñan dentro de nuestro país los tres órganos bajo las cuales se divide el poder; el cuarto capítulo se encarga de analizar propiamente al Poder Judicial de la Federación, la manera como se estructura, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta los Juzgados de Distrito, intitulado "Organización, Funcionamiento y Elección de la Rama Judicial Federal, en el quinto y último capítulo, se estudia el problema existente al interferir en las decisiones y en la autonomía de otro poder, capítulo mismo que propondrá las medidas pertinentes para otorgar una mayor Autonomía al Poder Judicial de la Federación, último que es intitulado *Necesidad de Otorgar Mayor Autonomía al Poder Judicial de la Federación*.

Los métodos que se utilizan en la presente investigación son:

Histórico, nos detallará los acontecimientos que dan origen a la problemática planteada en la presente investigación.

Inductivo, partiendo de las ideas generales al llevarlo a un plano particular analizando enfáticamente algún punto en específico.

Deductivo, analizando una idea particular para lograr asimilar mejor las ideas generales.

Analítico, con este método se demostrará el problema principal al realizar un análisis para Instituciones del Derecho Común.

Exegético, Interpretativo propiamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanen.

Dentro de la misma investigación, igualmente se contemplan estudios de caracteres indagatorios, legislativos y a su vez doctrinales, toda vez, que es necesario que utilicemos estas técnicas para la mejor comprensión de la presente tesis.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

1.1 El Sistema Republicano

Las formas de gobierno que han existido, son variadas, algunas instituyeron naciones enteras, otras las derrocaron y algunas desviaron sus cauces llegando a ser totalmente obsoletas; es el caso de cientos de gobiernos, que en alguna época experimentaron sistemas como la monarquía, la oligarquía y la aristocracia, que lo único que lograron fue reprimir a los pueblos, escudándose en que las ordenes provenientes del monarca, rey o dictador eran divinas e incuestionables, pues precedían de la gracia otorgada por un dios supremo.

Un sistema de gobierno basado en la organización de una sociedad perfecta dio pie a Platón para proponer e instaurar un gobierno basado en un sistema llamado república, ya que de su vocablo griego se desprende que es una cosa pública, intervendría la *popoulos* o pueblo, donde "seleccionarían a la persona más apta con la intervención de la voluntad popular"¹ conformándose un Estado ideal que constaría de tres clases: los reyes-filósofos ejercerían el poder político al servicio de

¹ TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 16ª Ed. México, Editorial Porrúa, 1978, p. 96.

la justicia y de la sabiduría; los soldados guardarían al Estado como un medio de adquirir honor, y la población civil proveería las necesidades materiales de la sociedad, funcionando a las verdaderas expectativas de la época, ocasionando que en el futuro con otros elementos como la democracia y la soberanía se instauraran por el mundo gobiernos republicanos suprimiendo la figura del monarquismo por la del mandato hoy conocido también como el régimen totalitario, pues la principal atribución es que el pueblo tiene la facultad de autodeterminación y el de auto limitación conocida por estos sistemas como la soberanía.

En la práctica este concepto ha sido, sin embargo, ampliado, distorsionado y corrompido de diversas formas, por lo que se hace difícil dar una definición unívoca del término. Para empezar, es importante diferenciar entre república y democracia. En el Estado republicano teórico, "...el gobierno se convierte en portavoz de los deseos del pueblo que lo ha elegido..."², y democracia es la libertad que tiene el pueblo para elegir la forma de gobierno que más les conviene ya que el poder político dimana de éste y se instituye para la sociedad, como podemos percatarnos, pueden ser dos conceptos similares pero nunca idénticos. Pero las repúblicas que se han dado a lo largo de la historia nunca se han ajustado a un único modelo teórico, y en el siglo XX la república ha servido de forma de gobierno a regímenes democráticos, pero también a regímenes de partido único y dictaduras a las cuales no se le debería de llamar sistemas republicanos, ya que..."es el gobierno en el que la jefatura de estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se

² _____, "Enciclopedia Encarta 2004", Microsoft, Democracia, p.12

consulta la voluntad popular”.³ En realidad, la república ha pasado a designar a todo Estado cuya jefatura es responsabilidad de un presidente, o figura similar, y no de un monarca.

1.1.1 Adopción del Sistema en México

Agustín de Iturbide, se hizo primer emperador de México gracias a la Conspiración de Profesa y el llamado Plan de Iguala donde arremete vigorosamente contra las fuerzas españolas, y las derroca de territorio nacional, logrando instaurar su imperio a partir del año de 1822, durando su imperio sólo dos años debido al abuso excesivo del poder se formularía el Plan de Casa Mata con la finalidad de erradicar el imperio y convalidar la Constitución de 1824 y su régimen republicano.

La adopción de un sistema republicano en México no se dio hasta el año de 1824, donde en su artículo cuarto constitucional nos decía que “...la forma de gobierno que adoptaba nuestra nación era el de una república representativa popular federal.”⁴, situación ésta que nos hacía pensar que en verdad se había suprimido la figura del monarquismo español por el de una verdadera independencia, donde la toma de decisiones era propia de los mexicanos; la República mexicana se encontraba ya conformada por 24 departamentos hoy conocidos como Estados pero en ese entonces sin atribuciones como tales pues estaban sujetos a las decisiones de un gobierno centralista conformado por un poder único o llamado el Supremo Poder de la Federación que se dividía para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y

³TENA RAMIREZ, Felipe. *Op. Cit. nota 1, p.95.*

⁴ Cfr. “*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*”, 34ª Ed, Editorial Porrúa, 2001 p.8.

Judicial; pero existía un gran problema, pues ya se encontraba constituido otro poder tan grande como el de la Federación donde transgredía los principios sistemáticos de la República, la Soberanía y la Democracia, llamado dicho poder el Imperio.

Una vez establecida la primer Constitución formal de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1824, se constituye el Supremo Poder de la Federación, que albergaba demasiados errores, pues no se encontraban bien definidas sus atribuciones; hasta que en conjunción con las siete leyes constitucionales de 1836 y las reformas a las bases constitucionales de 1847 se confirmaría como única y exclusiva la Constitución de 1824, con la diferencia de que adopto en verdad nuestra nación un verdadero sistema republicano, representativo y democrático, donde tuvo cabida la división de los Poderes hoy conocidos.

1.2 La Evolución del Poder Judicial

Históricamente podemos percatarnos que la sociedad necesita forzosamente un ordenamiento jurídico que regule su comportamiento ante la sociedad, independientemente de que exista un gobierno el cual lleve a cabo su principal cometido que es el bienestar social, necesita moderar o regular el comportamiento de la colectividad mediante la aplicación de la ley. Para poder aplicar la ley se necesitaría un Poder el cual se encargara de juzgar e interpretar la ley y de esta manera lograr regular a la sociedad de una manera imparcial, donde no actuara el Estado unipersonalmente, tomando las bases del Imperio mexicano y la necesidad

de un poder que delegara funciones judiciales el cual se encargara de juzgar, así se crea mediante "...el Decreto del Congreso de 24 de febrero de 1822, llamando al Trono del Primer Imperio Mexicano a las personas designadas en el Tratado de Córdoba, estableció que no convenía que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estuvieran reunidos en la misma persona, y en tal virtud, el Judicial, este quedaba delegado en los tribunales existentes en esa fecha o que se nombraran en adelante."⁵ Los tribunales existentes para esa época eran los que se erigieron durante la época colonial, pues todo el sistema de administración de justicia precedía de la Constitución de Cádiz de 1812 y las Leyes de Indias, por tanto prevalecían como autoridades judiciales las Audiencias Reales y el Tribunal Supremo de España, estas permanecerían en tanto el Congreso Constituyente creara una nueva Constitución donde prevaleciera la autonomía sobre la ordenanza española.

1.2.1 La Constitución de 1824

Para el año de 1823 el Poder Ejecutivo propondría tentativamente la creación del Supremo Tribunal de Justicia que se integraría de trece Ministros en tres salas y serían designados por el Congreso en base a las ternas que le remitiera el Ejecutivo, pero debido a las discrepancias ideológicas tal órgano no se llegó a erigir; fue en tanto hasta el 31 de enero del año de 1824 cuando el Congreso Constituyente adoptaba "...la forma de republicano y federal, se limitaba a disponer en su artículo 18 que el Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia."⁶

⁵ SCJN. "*El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*" 2ª Ed, Editorial SCJN, México, 1998, p.2

⁶ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX*, 2ª Ed, México, Editorial UNAM, 1992, p.51.

Por fin la Constitución de 1824 se promulgaría el día 4 de octubre de ese mismo año, donde contemplaba que finalmente el Poder Judicial Federal se depositaría en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, sin olvidar que el órgano superior sería la Corte, la cual se integraría por once ministros, distribuidos en tres salas y un fiscal, en ese entonces "...no le daban intervención al Poder Ejecutivo, pues la elección de los ministros era competencia exclusiva de las legislaturas locales con un procedimiento calificado por el Congreso de la Unión."⁷

La Corte Suprema de Justicia, tendría entre sus atribuciones principalmente las conferidas por el artículo 137 de la Constitución de 1824 entre las cuales destacaron conocer:

- a) "... de controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa.
- b) Lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte.
- c) Opinar sobre el "pase" o "retención" a letras pontificias;⁸
- d) Conflictos de competencia judicial;
- e) Decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores y secretarios de Estado;
- f) Causas de Almirantazgo;
- g) Ofensas contra la nación;
- h) Delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero), así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial;
- i) Causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules, y
- j) Infracciones de la Constitución y leyes generales.⁹

Siendo estas sus principales atribuciones, el 15 de marzo de 1825, quedó formalmente instalada nuestra primera Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde figuraron como ministros entre otras personas los señores Lucas Alamán, y el

⁷ *Ibidem* p. 52.

⁸ Las letras pontificas eran aquellas leyes y mandatos eclesiásticos destinados a los fieles, en ese tiempo estas se comunicaba por conducto de las iglesias. el Estado podía retenerlas en cuanto a la afección que determinarían sus intereses.

⁹ *Ibidem* pp. 51,52.

corregidor de Querétaro Miguel Domínguez; obligando con las instauración de la Corte a que los Estados de la República instauraran sus propios tribunales para dirimir sus controversias, pues mencionado Ad quem, se erigía en materia Federal e interés Nacional.

Un problema se suscitaba en cuanto al Distrito Federal, pues al ser el residente de los tres Poderes de la Unión, no se encontraba bien determinada su naturaleza jurídica, tomando las bases de un sistema federalista; se acordó que provisionalmente la Corte Suprema de Justicia, se encargara de los asuntos contenciosos en primera, segunda y tercera instancia en dicha residencia de los Poderes Federales, determinando que la competencia para asuntos federales se ventilarian en los Tribunales de Circuito, puesto que el juicio de garantías no existía en aquella época.

1.2.2 La Constitución de 1857

En el año de 1835, la nación sufrió un gran problema, corrientes ideológicas se tornaron en contra de la ideología federalista, dándole cabida a que surgiera un movimiento centralista que tomó tanta fuerza, obligando que se reformaran las bases Constitucionales mediante la Quinta Ley Constitucional de 1836, destinada a regular precisamente el Poder Judicial.

El régimen centralista fue abanderado principalmente por el general Antonio López de Santa Anna, quien abrogó leyes destinadas al funcionamiento del aparato judicial mexicano y exhortó el apoyo a la Hacienda para el pronto cobro de erarios,

mediante lo que el denominó el Plan de Tacubaya, donde existieron cambios drásticos en la estructura del Poder Judicial, entre los cuales destacaron:

- El Poder Judicial también se depositaba en los Tribunales de Hacienda.
- Los Estados pasaban a llamarse departamentos
- Los cargos judiciales eran vitalicios
- Los ministros y el fiscal serían electos mediante una terna propuesta por los departamentos, los que ellos llamaron el ejercicio democrático, que no era más que un régimen totalitario.
- Formular iniciativas de ley, entre otras.

Casi once años pasaron para que "A raíz del levantamiento del general Mariano Salas, formalizado en el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, se concluyó con el régimen centralista;"¹⁰ consecuencia del derroque de mencionado régimen, se convocó a elecciones para la integración de un nuevo constituyente, pero resultó que ante la dictadura de Santa Anna, se organizó un boicot en contra de los rebeldes, surgiendo luchas sociales entre conservadores y liberales; luchas armadas se suscitaron hasta que "...los liberales mexicanos unificados en torno al Plan de Ayutla de 1º de marzo de 1854, reformado en Acapulco, se levantaron en armas, logrando que el mencionado Santa Anna abandonará el poder, para nunca más volver, el 9 de agosto de 1855."¹¹

El general Ignacio Comonfort presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos expidió el día 23 de noviembre de 1855 la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, la cual

¹⁰ *Ibidem* p.67.

¹¹ *Ibidem* p.73.

fue ratificada por congresistas liberales, expidiendo la convocatoria a crear un congreso constituyente para el año de 1856.

Después de casi un año de trabajos importantes el Congreso Constituyente promulgó el 5 de febrero de 1857 la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para efectos de la materia judicial evolucionó en los siguientes aspectos:

- Se le renombra a la Corte Suprema de Justicia, llamándola Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Se establece el juicio de Amparo, y por tanto el órgano encargado de velar por las garantías individuales era la misma Suprema Corte.
- Los cargos judiciales duraban solamente seis años.

Años más tarde, en 1862 el presidente Benito Juárez, al suscribir varios de los documentos que reformarían dicha Constitución, como las Leyes de Reforma, que eran normas y principios de carácter, moral, ético y limítrofe eclesiástico, se serviría en otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su propio reglamento.

1.2.2.1 La Revolución Mexicana

La Revolución Mexicana marcaría un gran cambio de condiciones en la nación, cuyo propósito sería el mejorar las condiciones de vida de los mexicanos, evitar la concentración del poder en una sola persona, dividir la propiedad privada, y establecer mínimo de derechos a trabajadores y núcleos agrícolas; Francisco I.

Madero fue electo presidente en 1911, pero no fue enérgico para terminar la contienda política y militar. Otros líderes rebeldes, particularmente Emiliano Zapata y Francisco Villa, se negaron a someterse a la autoridad presidencial, y el embajador de Estados Unidos, Henry Lane Wilson le retiró su apoyo cuando vio que no era posible la negociación, optando por respaldar a sus opositores. Victoriano Huerta, jefe del ejército de Madero, conspiró con los líderes rebeldes y en 1913 se apoderó del control de la capital. Huerta se convirtió en dictador y, cuatro días después de asumir el poder, Madero fue asesinado por ordenes Huertistas.

Comenzaron nuevas rebeliones armadas bajo los mandos de Zapata, Villa y Venustiano Carranza; Huerta renunció en 1914. Carranza tomó el poder ese mismo año y Villa al momento le declaró la guerra. Además de las ambiciones de los líderes militares rivales, se sumó a la confusión la intervención de algunos gobiernos extranjeros velando por la protección de los intereses de sus nacionales. En 1915 una comisión representada por ocho países de América Latina y de los Estados Unidos de Norte América, reconoció a Carranza como la autoridad legal en México. Los líderes rebeldes, con excepción de Villa, depusieron las armas. Éste perdió la ayuda del gobierno de Estados Unidos de Norte América, que le suspendió el envío de armas; en respuesta, Villa asesinó a 16 estadounidenses en 1916 e invadió Columbus, Nuevo México, donde dió muerte a otra decena de personas. Como resultado fue enviada una expedición compuesta por un cuerpo del ejército bajo el mando del general John Joseph Pershing, los cuales no pudieron ser rechazados por las tropas de Carranza, y así hundieron la bandera Norteamericana en territorio nacional. Villa siguió creando inestabilidad en el campo mexicano hasta 1920 y en

julio de 1923 fue asesinado. La nueva Constitución de 1917 propició la formulación de un código laboral, prohibió la reelección presidencial, expropió las propiedades de las órdenes religiosas y restableció los terrenos comunales a los indígenas. Muchas de las condiciones de la negociación para el bienestar social y laboral fueron muy avanzadas y radicales para su época. Algunas de las más drásticas estaban encaminadas a frenar la injerencia extranjera en las propiedades mineras y de la tierra.

Es de esta manera que en el año de 1917 se crea el Constituyente con la finalidad de dar vida a una nueva Constitución, donde se adicionarán y reformarán todos los acuerdos del plan de San Luís, estableciendo una verdadera división de poderes cuyo principal objetivo sería evitar incurrir en dictaduras, monarquías o cualquier otro tipo de gobierno que fuera en contra de los intereses de la nación, y no dejar así la toma de decisiones al arbitrio del presidente, se optó por que los tres poderes conformados; el Ejecutivo, el Legislativo, y el Judicial, tendrían igualdad de condiciones y toma de decisiones, ya que ninguno de los poderes podría estar encima de otro, conformándose así un solo poder denominado Supremo Poder de la Federación.

1.2.3 La Constitución de 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se vió superada por los problemas acontecidos en la época revolucionaria y más allá con las reformas judiciales de 1900, la situación que vivía México era tan drástica que se puso en tela de juicio el régimen republicano, los problemas sociales y la toma de

armas "...repercutió ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparentemente funcionaba bien, encontrándose en plena capacidad para juzgar se vería afectada por el plan de Guadalupe donde se desconocía al Poder Judicial Federal, muchas de las sentencias emitidas durante esta época no se cumplimentaron, ya que tanto algunos tribunales pertenecientes al Poder Judicial cerraron sus puertas por temor a invasiones de revolucionarios que pedían su cese, hasta en tanto se creará una nueva Constitución".¹²

La Soberanía implica ciertos derechos como el de auto limitación y el de autodeterminación para que en todo momento no se permita detentar un poder mayor o superior del que ya goza el pueblo al elegir su forma de gobierno, pero inherente a todo esto nos marcó una pauta muy especial que es la que da motivo a la creación de la Constitución de 1917, y se llama el derecho a la revolución o lo que fue lo mismo la modificación violenta de los conceptos fundamentales de un Estado, que fue la propia que se dio en el año de 1913 de la resistencia del pueblo contra el poder político.

Con las presiones políticas de los Estados Unidos de Norteamérica y de otros gobiernos, se ejerció presión con el motivo de que la revolución Carrancista no cumpliera con su objetivo, usando de pretexto invasiones a territorio nacional con diferentes cauces, que lo único que pretendían era evitar la consumación del movimiento Revolucionario.

¹² MARQUET GUERRERO, Porfirio; "*La Estructura Constitucional del Estado Mexicano*", México, Editorial UNAM, 1975, p.39.

La unidad de diversos grupos sociales, tales como los campesinos, obreros, revolucionarios y los propios gobernantes de algunos estados lograron que el Constituyente de 1917 por conducto de Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocara en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. El 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente se promulgó en el Teatro de la República en la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social, ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo. La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, ya como "garantías individuales". La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrata y Federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien éste último dejó de ser unicameral para dividirse en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

En materia Judicial, se refrenda la Suprema Corte de Justicia de la Nación depositando en ella la función judicial, así como en los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Jurados Populares y Tribunales de los Estados, nombrando un titular y magistrado de la Corte que se encargara de representar dicho aparato, denominado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sería propuesto por el Poder Ejecutivo y ratificado por el Senado de la República; la función hacendaria y laboral quedaba en competencia del mismo

Ejecutivo por ser de interés social. En ese entonces la vigilancia del Poder Judicial la llevaría a cabo la misma Corte, hasta que años después se creara un órgano disciplinario encargado de “la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la constitución, establezca las leyes.”¹³

1.3 La División de Poderes

Tanto Montesquieu como Locke, previeron la situación jurídica de un Estado, cuyas funciones se encontraran desmembradas, todo esto con la finalidad de dividir funciones y así evitar malos manejos dentro de una Administración Pública Federal. Por otra parte Aristóteles también creía que la mejor manera de que un Estado funcionara sería dividirlo y otorgarle atribuciones a cada uno de sus representantes por ser la forma más correcta en el arte de gobernar; una sociedad perfecta donde el tipo de gobierno que incurriera fuese mixto influyó en Polibio para establecer órganos especiales cuyo funcionamiento fuera la creación del orden jurídico mediante normas, comunicados, reglamentos, que se encargarán de darle un correcto orden a su Estado y a su pueblo, “...proyectó a la realidad social la idea de un órgano legislativo”.¹⁴

Montesquieu, en su libro el espíritu de las leyes, realiza una reflexión en cuanto a los poderes, puesto que demuestra que como la realidad histórica lo ha marcado, el poder suele concentrarse en una persona, y que la principal finalidad de

¹³ DAGDUG CADENAS, Carlos Francisco, *Sistema Federal Mexicano*, México Tabasco, Editorial Espiral Editora, 2000, p. 66.

¹⁴ TENA RAMIREZ, Felipe, *op. cit.*, nota 1 p. 212.

dividir las atribuciones de un Estado no es con un fin propio de delegar funciones o distribuir mejor éstas, ya que el fin primordial que se persigue es evitar se concentre el poder en una sola persona, de esta manera no existirá una subordinación a un poder y la toma de decisiones que lleven a sus cauces al Estado, lo harían los dichos poderes o órganos encargados en función de las atribuciones conferidas por una decisión unánime, y no de una orden absolutista.

Montesquieu, planteó que la autoridad tiene tres funciones: "dictar leyes, ejecutar las resoluciones públicas y juzgar las causas y pleitos entre particulares"¹⁵. Cada una de estas funciones es, en realidad, una forma de poder distinta. De acuerdo con ello, Montesquieu afirmó que debían existir tres poderes, "el legislativo, que se refiere a la acción de dictar leyes; el ejecutivo, a la ejecución de las decisiones públicas; y el judicial, al ejercicio del juicio de los problemas entre particulares"¹⁶.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, surgida de la Revolución Francesa, quedó establecido que los poderes deberían ser separados en tres órganos distintos para evitar el abuso del poder, tal como había sucedido durante el absolutismo.

Locke y Montesquieu, impulsores de la división de poderes, tácitamente criticaban el centralismo del sistema absolutista, ya que ejercían influencia ideológica entre los insurgentes mexicanos quienes consideraron que dicha división de poderes debería ser el punto de partida para la organización política de la nueva Nación.

¹⁵ MONTESQUIEU, Carlos de Secondat. "*El espíritu de las leyes*". Madrid, Editorial Tecnos, 1980, p. 32

¹⁶ *Ibidem*, p.71

El objeto de la división en el ejercicio del poder es establecer un equilibrio entre ellos, que evite los abusos. Su importancia radica en que es la manera legal de impedir y limitar el autoritarismo ya sea del Presidente, los Legisladores o el Poder Judicial. Por ello sólo una nación que vive dentro de este equilibrio puede decirse que vive realmente en un Estado de Derecho.

En un principio cuando nuestra Nación estaba en lucha de una independencia, un gran personaje tomó las bases ideológicas de la división de poderes de una manera un tanto incorrecta pues pensaba que "Reunidas en su persona las atribuciones de la soberanía nacional, Hidalgo las ejerce en forma absoluta: él es el Estado, es decir, el supremo legislador, el supremo juzgador y el supremo ejecutor. En lugar de hablar y actuar en nombre del rey, lo hace en nombre de la nación. Su voluntad es ley: es la voluntad de la nación. En Guadalajara advierte expresamente el 29 de noviembre de 1810 que "sus declaraciones deberán observarse como ley inviolable", bajo pena de muerte y confiscación de bienes en caso de no hacerlo. A los que se atreven a violar su voluntad, los hace ejecutar y les confisca sus bienes, sin juicio previo".¹⁷ Esa influencia marcada por los impulsores de la división de poderes en México fue tomada en cuenta por José María Morelos y Pavón ya que creó un nuevo documento denominado Sentimientos de la Nación, en el cual se establece la división de poderes el ejecutivo dividido en tres personas; el legislativo como órgano absoluto y el judicial como poder moderador.

¹⁷ HERRERA PEÑA JOSE, Publicaciones Independientes, *Orígenes del Estado Mexicano*; <http://www.prodigyweb.net.mx/joseherrera0001/Orig/19divis.htm>, 24 octubre de 2004; s.e. p.19, 16:00 hrs.

La Constitución de Apatzingán de 1814 se dividió en dos partes, la primera, Elementos Constitucionales, en donde se consignan las garantías individuales y la segunda, "La Organización del Estado, dividido en tres poderes, otorgándole al legislativo las funciones políticas y las propias de legislación, dejaba al ejecutivo con funciones estrictamente administrativas dividido en tres Secretarías de Estado que fueron Guerra, Marina y Justicia".¹⁸

El Poder Judicial estaba integrado por un Supremo Tribunal de Justicia y un Tribunal de Residencia.

La Constitución de 1824 fue el resultado de una lucha entre Centralistas y Federalistas. Esta primera Constitución tiene ideas del sistema norteamericano, y de la Constitución de Cádiz recoge la forma en la cual se apegaron los constituyentes al pensamiento de Montesquieu, relativo a la división de poderes, referente también a que finalmente delimitaron en México la creación de tres poderes los cuales no podrían reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona, como se indicaba con la finalidad de evitar el absolutismo y que realmente nuestra nación fuese gobernada con justicia y orden.

1.3.1 El Poder Ejecutivo

Dicho poder tiene su origen desde épocas inmemoriales pues siempre han existido la imagen de líderes tribales, que llegaron a convertirse por los tiempos en monarcas, reyes, dictadores y presidentes, pues siempre han ejercido la función de mando, sin embargo en México, desde el año de 1824 donde se establece la forma

¹⁸ OCHOA URANGA, Karla Gabriela; Análisis *Comparativo del artículo 49 Constitucional y el 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz*, Universidad Abierta Textos Legales; www.universidadabierta.edu.mx; 7 mayo de 2004; link a Derecho Constitucional, s.e., p.17. a las 16:30 hrs.

Federal del Estado, adoptando un régimen republicano, se considera que en base a los principios establecidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, derivada de la ideología de personajes como Montesquieu y Locke; se decidió dividir las funciones para evitar concentrar el poder en una sola persona.

De esta manera nace el Poder Ejecutivo, que sería el encargado de hacer cumplir las leyes y llevar a cabo la administración gubernamental del Estado, se depositó en este poder la imagen del jefe de Estado, quien sería el que nos representara en el ámbito internacional, provisto de una fuerza suprema tal y como lo dispuso el artículo 80 constitucional, pues bien como se ha mencionado, se deposita su ejercicio en un Presidente de la República, la finalidad de la existencia de un mandatario es que fuera "...con el objeto de que sus decisiones funcionaran ajustadas a la ley y no tuvieran dilación, toda vez que con frecuencia debe actuarse sin demora pues podría ponerse en peligro la economía, la política y la administración de la Nación."¹⁹; es decir, que el Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo, tendría voluntad autónoma, pues decidiría emergentemente situaciones que no pueden llevarse a un plano de discusión por su naturaleza.

El Poder Ejecutivo es el encargado de ejecutar la ley, esta función del Presidente se manifiesta en la forma de la protesta que debe rendir ante el Congreso de la Unión al encargarse de protestar para guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

¹⁹ DAGDUG CADENAS, Carlos Francisco, *op. cit. nota 9 p.73.*

Las funciones que desempeñaría este poder, serían llevadas a cabo por órganos internos llamadas Secretarías de Estado, las cuales tendrían las funciones de mantener:

- La seguridad pública
- La economía
- El desarrollo social
- La educación
- El trabajo
- La vivienda
- La tributación
- Las relaciones exteriores
- La Salud entre otras.

Inherente a todo este, le otorgarían la facultad inapropiada de procurar la justicia social; todas las facultades de las cuales está provisto este poder se encuentran limitadas por lo menos por otro poder, aunque en la praxis la realidad histórica sea otra.

1.3.2 El Poder Legislativo

La función legislativa, se encarga precisamente de crear las leyes que hará valer el Poder Ejecutivo; el nacimiento de la actividad legislativa en México es la misma concomitante de la necesidad de dividir atribuciones y evitar se concentrara el poder.

En México el poder que se encargaría de crear las leyes, mediante la representación de la voluntad popular sería el Poder Legislativo el cual está provisto de poder de decisión; la representación que se llevaría a cabo éste poder sería de dos maneras:

- Representación de la voluntad popular
- Representación estatal en la toma de decisiones internas y exteriores.

De esta manera, se crearían primariamente a los diputados y senadores quienes se encontrarían conformados en un sistema congresal o llamado congreso, un cuerpo colegiado que tomaría las decisiones en cuanto a la creación de leyes.

Dicho congreso en México llamado Congreso de la Unión, tiene su antecedente en el Congreso Constituyente que ha otorgado y pactado las Constituciones y Leyes para el Estado Mexicano; dicho órgano era la asociación de representantes sociales, como personas doctas, abogados, campesinos, obreros y mexicanos en búsqueda de un orden jurídico llamado Constitución, estos individuos se reunían con el fin de crear la Carta Magna para después desaparecer y establecer un Congreso Permanente, que modificara las leyes y las ajustara a la realidad social hoy llamado Congreso de la Unión, órgano mismo, en el cual se deposita el Poder Legislativo, y que en el año de 1824 se crea en forma unicameral; hasta la Constitución de 1917, donde se constituyen en dos cámaras; una de diputados o representación popular, y otra de senadores o representación estatal, y que en el proceso de la creación de leyes se instituyen en cámara de origen y cámara revisora dependiendo el origen de la iniciativa de ley.

1.3.3 El Poder Judicial.

El tercer poder, nombrado judicial que nace de la constanza ideológica que sería quien aplicará la justicia social, haría valer y cumplir las normas que rigen dentro de nuestra nación y tendría sus matices igualmente en la Constitución de 1824, al estar desprovisto de fuerza material, y poner en duda si realmente es un departamento del Poder Ejecutivo Federal, se mantiene como un órgano representativo e interpretativo de nuestra Constitución con el objeto de salvaguardar las garantías individuales de los gobernados y evitar el abuso de la autoridad, todos estos acometidos serían subsanados mediante una institución llamado juicio de amparo o juicio de garantías, en la cual deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal tal y como lo dispone el artículo 94 constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondría de once Ministros y funcionaría en Pleno o en Salas, este órgano que es el máximo de control Constitucional, sería quien se encargará de representar al Poder Judicial mediante un Presidente y 11 Ministros, quienes decidirían los asuntos en materia de amparo de mayor trascendencia, dando uso a sus facultades de atracción, resolvería las controversias entre diferentes niveles de gobierno, al integrar para su acometido la jurisprudencia para los casos en concreto.

En los términos que la ley disponga, en la Suprema Corte de Justicia funcionarían sus sesiones en Pleno y en Salas siendo de carácter públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

Los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito serían órganos auxiliares en competencia de asuntos de amparo y federales por excepción. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, la división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido Jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La Jurisprudencia, medio para subsanar las lagunas de la ley, la establecerían los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Todos los asuntos derivados de las relaciones de supra a subordinación o de supra a ordenación en sus diferentes materias como la civil, penal, mercantil, laboral, administrativa, la llevaría los Tribunales del fuero común en materia local y en materia Federal serían los Juzgados de Distritos Tribunales Unitarios, Colegiados siendo de Circuitos, por excepciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resolvería las controversias contempladas dentro de la misma Constitución.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS Y GENERALIDADES

2.1 Poder

Diferentes definiciones han existido a lo largo de la historia para tratar de conceptualizar la palabra poder del latín antiguo *potere*, creándose debates entre distintas corrientes ideológicas, se han llevado a cabo diversos análisis exhaustivos que trate de precisar el origen y naturaleza de este fenómeno; para poder entender mejor dicha definición veremos los conceptos que manejan diversos autores:

Max Weber, define el poder como "...la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad."²⁰

Platón, no define precisamente al poder sólo nos señala que "...los poderosos engañan a favor suyo y, por lo tanto, el más poderoso es el injusto y lo natural del hombre poderoso es dominar tanto al de su propio bando como al del contrario..."²¹

²⁰ WEBER, Max; *Economía y Sociedad*; Tomo 1, 2ª Ed, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1964, p.43

²¹ PLATON, *La República y de lo Justo*, 3ª Ed, México, Editorial Porrúa, 1993, pp. 327 – 357.

Elisur Arteaga ,menciona que el poder "...es la existencia de vínculos; van de quien manda a quien obedece, de quien castiga un desacato a quien es objeto del castigo, sufre la sanción en su persona o de las circunstancias queda temporalmente al margen del sistema represivo."²²

En virtud de lo manifestado, podemos decir que el poder, es la imposición y probabilidad de coacción de la voluntad de un individuo, atendiendo a su economía, su relación política, originada dentro de las relaciones del marco social. Es decir el poder lo ejerce la persona que tiene temporalmente la atribución de mando y supone la posibilidad de ordenar a otros individuos, debido a la fuerza coactiva que le otorga ya sea la sociedad o que adquiere éste a través del tiempo.

Dicho poder podemos clasificarlo en:

- Económico
- Político
- Social
- Religioso
- Legal

2.1.1 Poder Político

El poder político lo define el profesor Elisur Arteaga como "...todo poder previsto o regulado por la Constitución..."²³; una definición concreta y acertada pero carente de ciertos atributos que diferencian al poder en sí del poder político, se

²² ARTEAGA NAVA, Elisur; *Derecho Constitucional, 2da Ed*, México, Editorial Oxford, 1999, p. 103.

²³ *Ibidem* p.105

define en forma más clara y precisa como la virtud de orden y mando otorgada por una Constitución Política a uno o varios individuos con las finalidades acometidas por la máxima ley, así como por los deseos y voluntad del pueblo para el cual se erige un gobierno.

Para la existencia de un poder político, se necesita la delegación de ese poder, en cuyo caso es concedida por la sociedad para establecer el orden jurídico, la forma en la cual la sociedad otorga el mencionado poder a uno o varios individuos es por medio de una Constitución que crea ésta, en la cual establece las funciones y atribuciones encomendadas para gobernar al pueblo que le erigió representante.

Como podemos ver; el poder político emana del pueblo, éstos establecen una Constitución en donde plasman su voluntad y que a la vez limita al mandatario a gozar de la fuerza y coacción para las funciones previamente encomendadas en las diversas leyes.

2.1.2 Poder Judicial

Se deduce que ante la existencia de representantes políticos, los cuales son dotados de las atribuciones que caracterizan al poder en general, y ante la necesidad de evitar la imposición de nuevas monarquías, oligarquías o dictaduras el pueblo constituido o mejor llamado Constituyente decide dividir el poder político o también llamado Supremo Poder de la Federación en tres poderes.²⁴

Las poderes constituidos bajo las cuales se divide el poder político en México, son precisamente el Poder Ejecutivo encomendado a una figura

²⁴ *La división del poder político en tres personalidades, atiende solo en el caso de algunos países dentro del orbe donde adoptan la forma de gobierno republicano por tanto dividen para el ejercicio de sus funciones el poder otorgado por su pueblo respectivo.*

presidencialista, el Poder Legislativo a un Congreso de la Unión de representación popular y estatal; y un Poder Judicial.

El poder judicial, podemos decir que es aquel órgano dotado de mando, coacción y o voluntad autónoma para "...establecer instrumentos procesales específicos para la tutela de las disposiciones constitucionales..."²⁵, y de esta forma llevar a cabo la aplicación del derecho común atendiendo a las diversas disposiciones jurídicas implementadas a regular la conducta del ser humano frente a la sociedad.

De acuerdo a la definición de Poder Judicial, podemos destacar dentro de sus peculiaridades, que es un poder emanado del Supremo Poder de la Federación, el cual en conjunto con el poder ejecutivo, y el poder legislativo, dan origen al poder en comento; el poder judicial se encarga de dirimir controversias suscitadas por la aplicación de leyes ya sea en los diferentes niveles de ordenación, siendo éstos entre particulares, o entre un particular y el Estado mismo, así como entre entidades de la Federación; vigilar el cumplimiento de la Constitución así como otorgar el amparo y protección de la justicia federal, cuando las garantías individuales son violadas a particulares, dicha función judicial como lo hemos visto está encargado como órgano garante principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien será el órgano rector de la Función Judicial sobre los demás tribunales constituidos para la impartición de justicia.

²⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, y COSSIO DIAZ, José Ramón. *"El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano"*, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1996, p.17.

2.2 División

Pocos autores tratan acerca de la definición de división; la necesidad de entender la razón bajo la cual se separa en diferentes funciones el Supremo Poder de la Federación, atiende a necesidades específicas de la población ya mencionadas con antelación, y la división misma es la respuesta a la adopción de un sistema republicano, representativo y democrático, donde en ejercicio de las facultades y poder conferido por el pueblo den pie a que se dividan las funciones de un estado y no se concentren en una persona, pues podrían retomar formas de gobierno monárquicas o dictaduras.

Entendiendo el término división, que proviene del latín *divittio* como "la acción o efecto de separar o repartir el todo en diversas partes."²⁶, para los efectos de la tesis podemos entender que la división es la desmembración necesaria de un cuerpo estatal en diferentes partes para evitar la concentración del poder en un solo individuo. De esta manera al dividir el ejercicio de un solo poder que es el que impera dentro de nuestra nación, se impide se concentre el poder en una sola persona.

2.3 División de Poder

La teoría de la división de poderes, ha predominado sobre la vida política y social de algunas naciones, donde la sociedad misma busca dividir la voluntad autónoma entre varios individuos para evitar se concentre el poder en una sola persona. "El primero en formular la idea de la división de poderes fue *Locke*; más tarde la desarrolló *Montesquieu*. Esta teoría sirvió de fundamento ideológico para la

²⁶ _____, "*Diccionario Everest Cúpula de Lengua Española*". 7ª Ed. España. Editorial Everest. s.a. p.543.

alianza entre la burguesía y la nobleza, para la limitación del absolutismo mediante la concentración del Poder Legislativo en las instituciones representativas burguesas. En el Estado burgués, la división de poderes presenta un carácter puramente formal y en múltiples ocasiones se utiliza para justificar el establecimiento de un fuerte poder presidencial, ejecutivo²⁷

Aunque la verdad histórica nos ha marcado que en el orbe entero dicha división no existe formalmente, pues si bien es cierto, que se encuentren constituidos otros poderes no quiere decir esto, que no exista una subordinación tácita a la impediencia del presidencialismo.

2.4 Autonomía

Primariamente hay que denotar que el término autonomía y soberanía no son lo mismo, aunque su acepción es similar implica cierta jerarquía, teniendo por encima de la autonomía misma a la soberanía que da origen a los principios de autodeterminación y auto limitación; pero en sí la autonomía goza de mucha importancia pues se manifiesta como una forma soberana para un poder en ejercicio sin tener el carácter como tal.

Para Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, la autonomía se vislumbra en el ámbito de competencia estatal, limitando a manifestar que "...autonomía consiste en

²⁷ _____, "*Diccionario Soviético de Filosofía*" Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo 1965, <http://www.filosofia.org/enc/ros/div3.htm>, consultada el 04 de enero del 2005. a las 18:06. p.126.

la competencia de las entidades federativas para darse su propia Constitución y reformarla.”²⁸

Para el servicio de investigación y análisis de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión “desde el punto de vista etimológico, se llama autónoma la sociedad o entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal.”²⁹

Como podemos percatarnos, el término autonomía es tratado por diversos autores dentro de la competencia estatal y la descentralización administrativa, pero no retoman el aspecto directo en el que influye la autonomía dentro de la misma forma de gobierno; la autonomía pasa a ser parte fundamental para los estados constituidos y algunos organismos, de ésta manera se puede precisar, que es la facultad que tienen los Estados y algunos organismos descentralizados para regir su normatividad jurídica bajo sus propias leyes, hacer administración de los recursos que le sean destinados por el Estado; esto quiere decir que la autonomía es la libre administración y regulación jurídica del cuerpo que la conforma sin violar los principios de supremacía establecidos en la Constitución.

²⁸ CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge. “*Derecho Constitucional*”, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p.99.

²⁹ GONZALEZ CHAVEZ, Jorge. “*Marco Jurídico de la Autonomía Universitaria*” División de Política Interior de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, s.a., link a marco legal en <http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/universi/>, consultada el 05 de enero del 2005, a las 13:59.

Como veremos más adelante la autonomía no sólo se presenta estatalmente, ni en los órganos descentralizados, sino también en el ejercicio del poder mismo tal es el caso del Poder Legislativo únicamente.

2.5 Soberanía

La soberanía un tema tan discutido por los tiempos que, miles de definiciones han intentado vislumbrar su naturaleza, origen, y consecuencias. Su origen Constitucional se encuentra plasmado en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, la cual establece que: La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Para Herman Heller la soberanía "...es la cualidad de una unidad territorial de decisión y acción, en virtud de la cual y en defensa del mismo orden jurídico, se afirma de manera absoluta, en los casos de necesidad, aun en contra del derecho."³⁰

La decisión y acción que plantea Heller en una unidad territorial, refiere principalmente al pueblo que es el que tiene el mando y puede modificar la forma de gobierno que le convenga, tal y como lo plasma el artículo 39 constitucional.

³⁰ HELLER, Hermann. "*La Soberanía, Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*" 2ª Ed., México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica, 1995, p.289.

Tena Ramírez y Elisur Arteaga, no definen en sus obras a la soberanía simplemente recolectan ideas de pensadores de otras épocas, limitándose únicamente al estudio de su naturaleza, dilucidando sobre que la soberanía es independiente y es suprema, obviedad que se presenta dentro del derecho comparado, pues la obligación de todo autor es dar la noción general de dicho concepto, pues al limitarse a decir que la soberanía es suprema, es lógico, pues conjuntamente con instituciones como la República y la democracia son indispensables para la Constitución del Estado mexicano.³¹

Ahora, retomando las ideas constitucionalistas y de Herman Heller; podemos decir que el artículo 39 constitucional, sí establece qué es la soberanía manifestando que la misma es el derecho que tiene el pueblo para modificar o variar la forma de gobierno, cuando el poder que instituyó el mismo no causa en beneficio de éste, así como la negación rotunda al sometimiento de un poder mayor del que ya detenta el pueblo.

2.6 Democracia

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental. El fundamento legal que precede es el origen de la democracia, que proviene del latín *demos* que significa poder y *cratos* que significa pueblo.

³¹ *Cfr.* TENA RAMIREZ, Felipe, *op. cit.* nota 1, p.4.

Tena Ramírez, dice que "...cuando el poder lo usufructúa la mayoría de la colectividad, resulta la forma pura de la "democracia" si ese poder favorece a todos por igual; la forma impura de la "demagogia", si se aplica tan sólo en servicio de los desposeídos.³²

Manuel Aragón define acertadamente el término de democracia toda vez que reúne los requisitos y elementos que la componen manifestando que "...la democracia es el principio legitimador de la Constitución, entendida ésta no sólo como forma política histórica (o como verdadera o no falsa forma de Estado) sino, sobre todo, como forma jurídica específica, de manera que solo a través de ese principio legitimador la Constitución adquiere su singular condición normativa, ya que es la democracia la que presta a la Constitución una determinada cualidad jurídica, en la que validez y legitimidad resultan enlazadas."³³

Como podemos apreciar ambos autores mencionan la intervención de la legitimación, el pueblo titular del poder; quien es en todo momento el que lo ejerce por medio de los representantes que designe, hace ejercicio de la democracia entendiéndola como tal, al poder del pueblo para elegir la forma de gobierno que más le convenga, esto implica un principio de elección y no uno de modificación situación adversa a la soberanía.

³² TENA RAMIREZ, Felipe, *op.cit. nota 1, p.97.*

³³ ARAGON, Manuel, "*Constitución, Democracia y Control*", México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p.

2.7 Subordinación

Dentro del fenómeno político, económico y gubernamental, en la historia de los países ha existido la subordinación, ésta puede ser de un gobierno a otro, de una autoridad a otra, ya sea entre dependencias o simplemente entre poderes.

El diccionario de la real academia de la lengua española dice que por subordinación se entiende "...Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien."³⁴, si bien es cierto la definición es muy limitativa; pero es muy importante la figura de subordinación en nuestro país.

Como podemos percatarnos un ejemplo claro de subordinación se da en los poderes a su interior, tal y como el Presidente de la República tiene a su orden a las Secretarías de Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene bajo su orden a los Tribunales de Circuito; la razón de que ejerza un mandato superior obedece a que jerárquicamente está determinada la subordinación desde la Constitución Federal, pero el problema va más allá, cuando ideológicamente tres poderes son afines.

Para efectos de mejorar la comprensión de la definición se entiende, que subordinación es toda orden de mando y disciplina, determinada dentro de la Constitución Federal a varios organismos, limitando su dependencia a favor del o los sujetos que ejercen el mando.

³⁴ *"Diccionario de Real Academia de la Lengua Española"*, Biblioteca de Consulta Virtual Encarta, 2004, s.p.

2.8 Función Pública

Cuando hablamos de función pública, hablamos de trabajadores al servicio del Estado, contemplando no solo a los que conforman el Poder Ejecutivo, sino también al Poder Legislativo y Judicial, por tanto adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Por función pública podemos entender toda actividad que realizan los representantes del pueblo, que actúan de manera conjunta en un estatus gubernamental, no importando si son dependientes de diversos poderes constituidos; esto es que el pueblo es quien encomienda a distintas personas, las funciones, atribuciones y facultades, para llevar a cabo el buen desarrollo del Estado mexicano.

Emilio Chauyffet dice que "La organización administrativa opera a través de agentes que constituyen el elemento personal de la administración pública."³⁵, se deduce de lo anterior que sin la presencia de estos agentes o funcionarios no existiría la función pública.

Cabe destacar que como se ha manifestado, absolutamente todas las personas que gobiernan en los diferentes rubros, obtienen la calidad de funcionarios públicos, no importando su estatus dentro de la jerarquía gubernamentalista.

³⁵ CHUAYFFET CHEMOR, Emilio. "*Derecho Administrativo*", México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p.26.

2.9 Delegación de Función

Cuando el pueblo constituido crea una nueva Carta Magna, desaparece inmediatamente para el establecimiento de un nuevo gobierno, de esta manera podemos ver que todas las funciones que le son encomendadas al nuevo gobierno deben de ser bien administradas, encomendándolas al Supremo Poder de la Unión que se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Como podemos percatarnos el Supremo Poder de la Unión al dividir su ejercicio no solo lo hace con la finalidad de evitar se concentre el poder en una sola persona, si no que lo hace también para encomendar funciones específicas y evitar discrepancias en el poder.

La Delegación de Función, es la encomienda de la voluntad del pueblo a uno o varios organismos específicos para realizar ciertas atribuciones y actividades que mantengan el buen desarrollo del Estado.

De esta manera el pueblo mexicano, decidió en materia Federal y local, delegar las funciones administrativas y representativas de la nación al Poder Ejecutivo; la creación, reforma, adiciones y aprobación de leyes y Tratados Internacionales al Poder Legislativo; y por último vigilar el cumplimiento de la Constitución y leyes federales dirimiendo las controversias suscitadas entre diversos niveles de ordenación al Poder Judicial de la Federación.

Es necesario distinguir que las funciones no son lo mismo, que las facultades, la diferencia se matiza en que las funciones son actos diarios y cotidianos

cuya obligación es indispensable, y las facultades son actos discrecionales, que dan la posibilidad de realizar la acción en una situación dada.

2.10 Clasificación de las Funciones

2.10.1 Funciones Ejecutivas

Como funciones ejecutivas o del Poder Ejecutivo, se mencionó que principalmente era llevar a cabo la ejecución de la ley así como la administración pública; para ello el Poder Ejecutivo puede comprenderse dentro de dos rubros, el primero en materia Federal y el segundo en materia local; el artículo 80 de la Constitución, dispone que el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión deposita su ejercicio en un solo individuo llamado Presidente de la República; esto no quiere decir, que el único encargado de realizar las funciones ejecutivas sea éste; por lo que delega parte de sus funciones en cuerpos colegiados para realizar de una mejor manera la administración pública, dividiéndola en principalmente en administración pública centralizada y por la administración pública descentralizada o paraestatal.

La administración pública centralizada se conforma de acuerdo al artículo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en:

- I. *Secretarías de Estado*
- II. *Departamentos Administrativos;*
- III. *Consejería Jurídica”*

El Poder Ejecutivo de la Unión atento a lo provisto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal cuenta con Secretarías de Estado o también llamadas dependencias las cuales son:

- *Secretaría de Gobernación*
- *Secretaría de Relaciones Exteriores*
- *Secretaría de la Defensa Nacional*
- *Secretaría de Marina*
- *Secretaría de Seguridad Pública*
- *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*
- *Secretaría de Desarrollo Social*
- *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*
- *Secretaría de Energía*
- *Secretaría de Economía*
- *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*
- *Secretaría de Comunicaciones y Transportes*
- *Secretaría de la Función Pública*
- *Secretaría de Educación Pública*
- *Secretaría de Salud*
- *Secretaría del Trabajo y Previsión Social*
- *Secretaría de la Reforma Agraria*
- *Secretaría de Turismo*
- *Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal*

Para la mejor comprensión de ciertas funciones que realiza el Ejecutivo por conducto de las Secretarías de Estado, veremos las funciones encomendadas a algunas de ellas, ya que en otro capítulo de la presente tesis se puede percatar, que el Ejecutivo realiza funciones y facultades que no le deberían estar atribuidas a éste.

La Secretaría de Gobernación de acuerdo al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tendrá las siguientes funciones:

1. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo;

II. *Publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 89 constitucional, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación;*

III. *Administrar y publicar el Diario Oficial de la Federación;*

IV. *Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;*

V. *Manejar el servicio nacional de identificación personal;*

VI. *Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución;*

VII. *Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo Federal los artículos 96, 98 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura Federal;*

VIII. *Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo del Ejecutivo Federal y del Procurador General de la República;*

IX. *Intervenir en los nombramientos, aprobaciones, designaciones, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;*

X. *Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y legalizar las firmas de los mismos;*

XI. *Administrar las islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por disposición de la ley, a otra dependencia o entidad de la administración pública federal;*

XII. *Conducir la política interior que competa al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;*

XIII. *Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;*

XIV. *Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal;*

XV. *Conducir las relaciones del gobierno federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado*

XVI. *Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticas nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales;*

XVII. *Fomentar el desarrollo político, contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la activa participación ciudadana y favorecer las condiciones*

que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de gobernabilidad democrática;

Entre otras.

El artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, nos prevé las funciones de la Secretaría de Seguridad Pública, entre las cuales destacan:

- I. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos;*
- XV. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de la República, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;*
- XXII. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;*
- XXIII. Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados...*

El artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, nos prevé las funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre las cuales destacan:

- I. Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente*
- II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;*
- III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;...*
- VIII. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;...*
- XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;*
- XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;*
- XIII. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;*

Entre otras funciones delegadas.

El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las funciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre las cuales destacan:

I. "Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;...

VIII. Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento

XII. Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;

El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, entre las cuales destacan:

I. Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos;

II. Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierra y aguas a los núcleos de población rural;

III. Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas y de la zona urbana ejidal;...

VIII. Resolver conforme a la ley las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras dependencias o entidades, con la participación de las autoridades estatales y municipales;

XII. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, así como resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal, entre otras.

El profesor Elisur Arteaga dice que "La función de ejecutar de la que se hace responsable el presidente de la república, por otra parte, tiene que ver con la complementación de la constitución en las materias que expresamente le

encomienda (art. 27, fracc. I), las que le confía en forma tácita (art.18) y las que, en coparticipación con los gobernadores de los estados, ejerce (art. 6º)."³⁶

Los funciones específicas del Ejecutivo, son llevar a cabo el buen desarrollo de la administración pública con las materias implementadas y atribuidas a éste por la Constitución, es por esto que se crean dichas Secretarías para complementar y tener funciones auxiliares al Presidente de la República, sujeto al que se le deposita este poder.

2.10.2 Funciones Legislativas

El artículo 50 Constitucional nos dice que el ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en un Congreso General, dividida en dos cámaras una de Diputados y otra de Senadores, dentro de sus funciones específicas encontramos la creación de leyes ordinarias y decretos, así como reformas, adiciones, derogaciones de las diversas leyes constituidas en México.

En materia Federal, sólo el Congreso puede realizar las funciones legislativas comentadas con antelación, pero por excepción lo puede hacer el ejecutivo federal cuando se trate de gravar el comercio internacional tal y como lo prevé el artículo 131 constitucional; en materia local las asambleas de representantes o congresos locales podrán gozar de las funciones y facultades mencionadas.

Ahora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no permite que se concentre el poder de un solo individuo, en otro poder que no sea el Ejecutivo, es por esta razón que el Poder Legislativo, actúa de manera colegiada; entendiendo por colegiada, que todos los representantes del pueblo dentro del

³⁶ ARTEAGA NAVA, Elisur, *op.cit.* nota 16, p.272.

quórum establecido puedan realizar las atribuciones encomendadas para dicha actividad formalizando su expresión con el ejercicio del voto.

El profesor Elisur Arteaga dice que "La constitución considera que las funciones asignadas al poder legislativo deben desempeñarse en forma colegiada; cada una de las cámaras que componen el congreso de la unión tiene un gran número de integrantes. Está prohibido expresamente que el poder legislativo se deposite en un individuo."³⁷

En México, nuestro sistema es bicameral, esto es que actúa mediante la representación estatal, en los asuntos internacionales del país llamada Cámara de Senadores y la que realiza cotidianamente el proceso legislativo es la Cámara de Diputados; esta última tiene periodos de sesión donde aprueban la modificación o creación a las diversas leyes, pero hay comisiones que se encargan de estudiar y analizar la ley para aprobar su vigencia o su entrada en vigor, tal es el caso de comisiones como la hacendaría, presupuestaria, honor, vigilancia entre otras, estas son funciones del poder legislativo.

2.10.3 Funciones Judiciales

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la

³⁷ *Ibidem*, p. 117.

Judicatura Federal..., en el ámbito estatal permite que las mismas entidades federativas creen sus propios tribunales.

La función jurisdiccional podemos entenderla como aquella facultad conferida a los depositarios del poder judicial para resolver controversias con fuerza vinculativa entre las partes.

Elisur Arteaga dice que "La función jurisdiccional, entendida como la facultad de dirimir una controversia con fuerza vinculativa para las partes, en el ámbito federal tiene diversas manifestaciones, la principal, la confiada a la rama judicial o, para utilizar la denominación constitucional, al poder judicial de la federación, que es amplia y referida a un número indeterminado de materias y sujetos; las otras, que son especializadas y limitadas, y que han sido confiadas a diferentes tribunales: tribunal de lo contencioso administrativo (art.73, fracc. XXIX, inc.H), y 104 fracc. I; inc. B), junta federal de conciliación y arbitraje (art.123, apartado A, fraccs. XX y XXXI), tribunal federal de conciliación y arbitraje o tribunal burocrático (art. 123, apartado B, fracc. XII), tribunal fiscal de la federación [(art. 73, fracc. XXIX; inc. H)], tribunales militares (art. 13), tribunales agrarios (art. 27, fracc. XIX) y el jurado de sentencia (art.110)."³⁸

Hay que destacar que no es la única función que ejerce el Poder Judicial, también lo es que por conducto del órgano supremo de este poder, llamado Suprema Corte de Justicia de la Nación sea el único que pueda interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las funciones que desempeñan cada uno

³⁸ *Ibidem*, p. 336.

de estos organismo son variadas y de análisis sucesivo durante la secuela de la investigación.

Podemos afirmar que dicho poder tiene la facultad para juzgar pero no para ejecutar pues está desprovisto de toda fuerza material, salvo el caso del juicio de amparo que se analizará más adelante.

CAPÍTULO III

EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN.

3.1 Principio de la División de Poderes

En el capítulo primero de la presente investigación, se analizó el antecedente de la organización de los poder en el gobierno; la necesidad de dividir el trabajo del Estado, era al principio la primordial idea de dos grandes pensadores como Locke y Montesquieu, quienes se vieron superados por la experiencia y la nueva corriente del pensamiento, que inmiscuía a Maquiavelo demostrando plenamente que el Estado, era un ente vivo como cualquier otro ser, y por tanto si gozaba unipersonalmente del poder, desviaría sus cauces al retomar viejas formas de gobierno.

Estas consideraciones fueron tomadas al finalizar la revolución francesa en su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establecía que el poder del cual gozaba el Estado, debería ser desmembrado en varias personalidades, así como sus funciones, pues con ello evitaría viejas monarquías y regímenes totalitarios.

Esta idea influyó tanto en los insurgentes mexicanos, como en los nuevos gobiernos que se instauraron, tal es el caso que se refrendó la idea de dividir el poder político en la Constitución de 1824.

En la actualidad dicho principio se encuentra legitimado dentro del artículo 49 Constitucional que a su letra dice: El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Del texto anterior podemos afirmar que nuestra Constitución consagra el principio de la división de poderes, es por tanto que dentro de nuestra nación encontramos que el Supremo Poder de la Federación se encuentra fraccionado para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; cuando la segunda parte del texto constitucional nos prevé que no pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona, estamos ante la presencia de una garantía constitucional, que nos revela que el poder al estar dividido en tres personas, asegura que uno no se subordine al otro, y por tanto permita que un poder enajene la esfera competencial atribuida a un poder, todo esto obviamente dentro del marco hipotético constitucional.

Los trabajos que realiza el Estado son arduos y difíciles, razón sustentable para su división; manejar adecuadamente la administración pública implica que exista una justa y ordenada administración, pues de concentrarse el poder en una corporación, conllevaría el detrimento del Estado.

3.2 La Partición de Poderes como Mecanismo de Defensa Constitucional

Un poder no puede estar por encima de otro, al menos es lo que denota el principio de la división de poderes, pero que sucede cuando un poder realiza actos que van en contra del buen desarrollo nacional o en contra del Estado de derecho. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema de pesos y contrapesos, referido a la posibilidad que tiene un poder de frenar a otro mediante actos discrecionales que limitan su función o contradicen su decisión, obviamente al establecer este mecanismo de pesos y contrapesos le cataloga al poder moderador una jerarquía mayor en los casos previstos que se presentan en el siguiente cuadro:

MECANISMO DE PESOS Y CONTRAPESOS CONSTITUCIONALES		
PODER MODERADOR		
EJECUTIVO	LEGISLATIVO	JUDICIAL
<p>Frena al poder legislativo evitando la creación de una ley mediante el derecho del veto o evitando su publicación.</p> <p>Frena al poder legislativo evitando la entrada en vigor o aplicación de una ley.</p> <p>Frena al poder judicial otorgando el indulto de reos condenados por jueces federales.</p>	<p>Frena al poder ejecutivo obstaculizando el ascenso o nombramiento de un servidor público.</p> <p>Frena al poder ejecutivo destituyendo o enjuiciando a un servidor público que dependa de este poder.</p> <p>Frena al poder ejecutivo criticando y objetando un informe anual rendido por éste poder.</p> <p>Frena al poder judicial dejando sin efectos un extenso número de juicios penales federales, mediante una ley de amnistía.</p>	<p>Frena al poder legislativo mediante la controversia constitucional, juicio de inconstitucionalidad y juicio de amparo en casos concretos.</p> <p>Frena al poder ejecutivo, otorgando amparo y protección contra actos de autoridad que pretenda ejecutar el otro poder.</p>

Como podemos observar en el cuadro que antecede, la Constitución implementa mecanismos de defensa a los poderes para protegerse de algunos actos de otros; de esta manera previenen los errores que puedan tener los poderes en su ejercicio. Constitucionalmente se regulan diversos acontecimientos que en la práctica no se vislumbran comúnmente, pero en caso de que llegaran a presentarse, nuestra máxima ley faculta al Poder Legislativo para llevarlos a cabo y así frenar actos contrarios al buen funcionamiento del Estado; por ejemplo éste, aprueba el presupuesto que deba corresponderle a un poder y éste omite la retribución que le debe de corresponder a otro poder, por consiguiente se le otorgará el mismo presupuesto del año pasado, establecido en el presupuesto de egresos del año próximo pasado, atento a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3 Facultades de los Poderes

Mencionábamos en el capítulo que antecede, la confusión que existe entre lo que son las facultades y las funciones, mencionando para el efecto que las facultades eran actos discrecionales y necesarios que da la posibilidad de materializarlos o no dependiendo la naturaleza jurídica de los actos; de ésta manera, los poderes al gozar de las facultades que les concede la Constitución, pueden materializar actos necesarios o indispensables que atiendan a la necesidad del Estado.

Las facultades otorgadas por la Constitución se encuentran atribuidas a los poderes federales, principalmente al Ejecutivo y Legislativo, marginando la

funcionalidad de los órganos judiciales, pero es conveniente analizar estas atribuciones, pues nos demostrarán la injerencia, participación, autonomía del poder zozobrado.

3.3.1 Ejecutivo

Según lo establecido en el artículo 80 constitucional, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un individuo llamado Presidente de la República, es por tanto que las facultades que confiere la Constitución las atribuye directamente a éste en su artículo 89; aunque la atribución sea directa, no limita a que el Presidente de la República distribuya las funciones derivadas de las facultades del artículo en comento en sus respectivas dependencias, y organismos auxiliares. Existen también otras facultades que se encuentran estipuladas en la norma jurídica, su existencia, es derivada de las condiciones del sistema político mexicano.

Las facultades conferidas al Presidente de la República, podemos clasificarlas en:

- a) Facultades Ejecutorias
- b) Facultades Políticas
- c) Facultades Legislativas
- d) Facultades Económicas
- e) Facultades Internacionales
- f) Facultades Sociales
- g) Facultades Designativas

h) Facultades Judicarias

Estas facultades se encuentran dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en leyes y reglamentos, dentro de nuestro derecho positivo mexicano.

a) Facultades Ejecutorias.

Las facultades ejecutorias podemos clasificarlas en dos rubros, la primera donde el Presidente de la República, ejecuta directamente la norma jurídica o ley emanada del Congreso y de esta manera da vida a la burocracia; el segundo rubro se materializa cuando cumplimenta las sentencias ordenadas por el Poder Judicial de la Federación.

La facultad ejecutiva de materializar a la vida jurídica, económica, política y social la voluntad de la representación popular, o mejor denominada ley, la encontramos en el artículo 89 en su fracción primera que a la letra dice, Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia..., cuando mencionamos que al materializar esta facultad, le da origen a la burocracia, es porque como se había mencionado, las funciones encomendadas por la ley, el Presidente de la República se encarga de distribuir las a las dependencias conllevando al origen del funcionario público.

La segunda facultad ejecutoria, la encontramos cuando se encarga de ejecutar las resoluciones provenientes del Poder Judicial de la Federación, a manera de ejemplificar, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública o bien la Procuraduría General de la República, auxilia, pone a disposición, y

cumplimenta las sentencias de los jueces; o bien en materia civil cuando el Ejecutivo por conducto de una dependencia afecta moralmente a un trabajador, y la resolución judicial así lo precisa, ésta obligado a resarcir el daño mediante una indemnización al trabajador por orden expresa del Poder Judicial de la Federación.

b) Facultades Políticas

Dichas facultades no se encuentran enmarcadas dentro de nuestra Constitución solo en el ámbito internacional y bajo estipulación expresa; localmente ninguna figura gubernativa debe tener injerencia ni mucho menos inmiscuirse en los asuntos políticos del país, más sin embargo, en la vida social podemos percatarnos que el Poder Ejecutivo Federal por conducto del primer mandatario, usa ciertas facultades si expresas en la Carta Magna, para hacer un uso a su conveniencia política, tal es el caso de la designación de los ministros de la Corte, el Ejecutivo decide por compromisos de carácter político, muchas controversias en las que median sus intereses; los doctores Jorge Carpizo y Jorge Madrazo dicen que "Esta jefatura del partido predominante ha repercutido en otras facultades para el presidente, tales como la de intervenir decididamente en la designación del candidato del partido a la presidencia de la República, así como de los principales candidatos a diputados y senadores de su partido y a las gubernaturas de las entidades federativas."³⁹

c) Facultades Legislativas.

El artículo 92 constitucional nos habla implícitamente de reglamentos, acuerdos y decretos, pero su sustento jurídico lo encontramos en la parte final del artículo 89 fracción primera de la Constitución la cual nos prevé que la promulgación

³⁹ CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *op.cit.* nota 22, p.77. *

y ejecución de leyes, el Presidente proveerá en la esfera administrativa su exacta observancia, de lo anterior interpretando jurídicamente el artículo podemos deducir el nacimiento de una facultad reglamentaria, pues el reglamento constituye la parte normativa de la propia ley en su exacta aplicación y observancia, he de aquí, que el Presidente de la República pueda ejercer una facultad legislativa.

Dicha facultad es extensiva, y más aun cuando se involucra directamente al Presidente de la República al competarle las iniciativas de ley, el vetar las leyes del Congreso, el promulgarlas y publicarlas, atendiendo a lo señalado en el artículo 71 constitucional.

d) Facultades Económicas.

Estas las encontramos en diversas leyes federales, enunciando que por conducto de los organismos paraestatales, desarrolla la actividad económica por medio del Banco de México, implementando políticas monetarias, y regulando su cauce y circulación, así mismo encargándose de manejar la deuda pública; la política fiscal, la cual maneja por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Servicio de Administración Tributaria, otra de las facultades es el manejando la inversión pública; podemos apreciar que hay otras como gravar las mercancías provenientes del comercio exterior tal y como lo dispone el artículo 131 constitucional.

e) Facultades Internacionales.

Reguladas dentro del artículo 89 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta expresamente al Presidente de la República para dirigir la política exterior, celebrando los tratados internacionales, que beneficien a la nación, uno de los objetivos que debe perseguir la política exterior es mantener

lazos y relaciones cordiales con la comunidad internacional; los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo deben de ser aprobados por el Senado de la República, una vez que dicho órgano revisa los convenientes o inconvenientes, autoriza o niega al Presidente de la República su celebración. Dentro de la política exterior que maneja la nación se han imperado ciertos principios históricos, los cuales deben de prevalecer en las relaciones internacionales, donde México tome parte, entre los cuales destacan:

- Principio de Autodeterminación de los Pueblos, esto es aceptar la erección de nuevos Estados y la conducción propia de su Administración, sin influir o intrometerse en decisiones de éstos.
- Principio de no Intervención, conocida también como la doctrina Genaro Estrada, establece que el Estado mexicano, no debe intervenir en asuntos políticos internos o conflictos entre dos o más naciones; es decir no puede hacer comentarios al respecto.
- Principio de la Solución Pacífica de las Controversias, Decidiendo para ello someterse ante la Corte de Justicia de la Haya, o Corte Internacional de Justicia, evitando así en todo momento el uso de la fuerza.
- Principio de la Proscripción de la Amenaza, evitar a toda causa, el uso de las armas o fuerza ante otra Nación.
- Principio de Cooperación Internacional, consistente en la ayuda mutua que se pudiesen prestar las naciones para el buen desarrollo y crecimiento de éstos.

f) Facultades Sociales.

Encontramos a lo largo de la Constitución, las facultades que tiene el Ejecutivo en materia social, la creación de planes y programas de estudios contemplados en el artículo 3ero constitucional, la constitución de nuevos ejidos y decretos de dotación de tierra referidos en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, la previsión social y el derecho al trabajo digno y bien remunerado, contemplado el artículo 123 de nuestro máximo ordenamiento legal.

Dichas facultades sociales, atienden a que con el fin de mejorar las condiciones puede el Ejecutivo Federal, aplicar nuevas políticas en el uso de sus facultades.

g) Facultades Designativas

Las facultades designativas o electivas, están concedidas principalmente al Poder Ejecutivo de la Federación; el artículo 89 constitucional en sus fracciones II, III, IV, V, IX, XVI, XVIII, y demás relativas y aplicables, facultan expresamente al Presidente de la República para realizar nombramientos y remociones, tanto en la administración pública como en el Poder Judicial de la Federación, dichas designaciones pueden ser de dos tipos:

- Designación Libre
- Designación Aprobatoria

La designación libre, es aquella en virtud de la cual el Presidente de la República, sin necesidad de aprobación de los órganos legislativos, realiza un nombramiento o designación de uno o varios funcionarios públicos, sin mediar la

aprobación de los órganos en comento, refiriendo principalmente a los establecido el artículo 89 fracciones II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La designación aprobatoria, es aquella en virtud de la cual depende un acontecimiento futuro denominado aprobación, cuya función compete al Poder Legislativo de la Federación, ya que sin su consentimiento, no produce su validez el acto emitido por el primer mandatario.

h) Función Judicial

Constitucionalmente no se establece una función específica que atribuya al Ejecutivo la posibilidad de realizar atribuciones similares al Poder Judicial, únicamente menciona la existencia de ciertos tribunales como son el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, Tribunales de los Contencioso Administrativo, Tribunal Agrario, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa referidas algunos de ellos en sus artículos 27, 31 fracción IV, 104, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las funciones que tienden a desempeñar estos tribunales son de carácter meramente judicial, pero no es así puesto que estos dependen directamente del Poder Ejecutivo Federal, el motivo por el cual compete a este poder resolver los conflictos suscitados es la distribución de competencias y la carga de trabajo que se sumara en el poder judicial, olvidando por ello los representantes de la sociedad, que dichos tribunales se erigen como jueces y partes en el mismo proceso, siendo una violación directa a los principios del derecho, situación ésta de análisis sucesivo.

3.3.2 Legislativo

En nuestro sistema jurídico contemporáneo se ha previsto por el tiempo las facultades inherentes a las cámaras, al dividirse el aparato legislativo en un sistema bicameral, se atribuyen ciertas facultades, a la Cámara de Diputados y otras a la Cámara de Senadores, donde en los supuestos que establece la misma ley podemos percatarnos que algunas ocasiones se constituye una cámara como originaria y otra como revisora.

Las Facultades que ejercen las cámaras pueden dividirse en cuatro tipos:

- a) Facultades del Congreso de la Unión
- b) Facultades exclusivas de cada una de las dos Cámaras
- c) Facultades del Congreso, como Asamblea Única, y
- d) Facultades Comunes de las dos Cámaras.

- a) Facultades del Congreso de la Unión

Son aquellas en las que la Cámara de Diputados, como la de Senadores, ejercita de forma apartada y consecutivamente, detalladas primordialmente en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta facultad, está pendiente de su resultado material pues como ejemplo, si la Cámara de Diputados, conoce primero de un asunto, tendrá que pasar por la de Senadores para su revisión, elevándose su jerarquía a órgano revisor como se detalla.

- b) Facultades Exclusivas de cada una de las dos Cámaras.

Detalladas en los artículos 74 y 76 constitucionales respectivamente, establece las facultades inherentes a cada una de las Cámaras; el profesor Felipe Tena Ramírez, dice que "Son las que se ejercitan separada, pero no sucesivamente, por cada una de ellas; el ejercicio de la facultad se agota en la Cámara a la que corresponde dicha facultad y el asunto no debe pasar al conocimiento de la otra Cámara."⁴⁰, en tal virtud dichas facultades no están sujetas a revisión por la otra cámara, no pudiendo ser objetadas en ningún momento.

c) Facultades del Congreso, como Asamblea Única.

Estas facultades se ejercen únicamente en los supuestos de los artículos 84 y 85, que establecen el supuesto de que ambas cámaras se reunirán en Congreso de la Unión a designar Presidente de la República, en el supuesto de que llegase a faltar el titular; así mismo se ejercen el términos de los artículos 87 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece respectivamente en el primer artículo, la toma de protesta del Presidente de la República y en el segundo la apertura de la sesiones ordinarias.

Los doctores en derecho Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, dicen que "Son facultades que ejercen las Cámaras en forma conjunta y simultánea, es decir, las Cámaras se reúnen en una sola asamblea..."⁴¹.

d) Facultades Comunes de las dos Cámaras.

Referidas en el artículo 77 constitucional, son aquellas que sin ser exclusivas, las realizan ambas cámaras, por ende, entendemos que son iguales las

⁴⁰ TENA RAMIREZ, Felipe, *op.cit. nota 1, p. 327.*

⁴¹ CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *op.cit. nota 22, p.85.*

facultades que se confieren en este artículo, limitándose obviamente a su régimen interior.

Podemos Señalar que la función y facultad primordial del Poder Legislativo Federal, es la creación de leyes, pero existen otras facultades como la integración de comisiones, que se encargan de vigilar el cumplimiento a las leyes federales, y allegarse de elementos para analizar la conducta o necesidad de la norma jurídica; esto es, proponer las reformas pertinentes, para ajustar la ley a la realidad jurídica.

Cuando hablamos de Comisiones, señalamos que éstas se encuentran integradas dentro de la Cámara de Diputados, desempeñando las funciones referidas en materias específicas, tales como la comisión hacendaría, agraria, educativa, presupuestaria, indigenista, etc.

Al caso en concreto las Cámaras tienden a respetar sus respectivas competencias, pues ante el escrutinio ambas poseen facultades para retardar un proceso electivo.

3.3.3 Judicial

Realmente son pocas las facultades que podemos atribuir al Poder Judicial de la Federación, las contadas atribuciones que posee, se encuentran determinadas a su régimen interior por medio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y algunas otras plasmadas en algunos artículos constitucionales, tal es el caso de los artículos 94, 97, 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los casos referidos en los artículos que anteceden respectivamente, tratan sobre las facultades de elegir internamente tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su propio Presidente que llevará a cargo las funciones administrativas y se verá favorecido en sesiones del pleno con voto de calidad; otras de las facultades conferidas, es la elección libre de los depositarios del Poder Judicial a realizar los nombramientos de magistrados, jueces, secretarios de acuerdos y demás personal adscrito a este poder.

Una de las principales facultades de las cuales está dotado el Poder Judicial Federal, es la resolución de controversias suscitadas, ya sea, entre Estados, Poderes Locales, Órganos de Gobierno y demás entes dependientes del Estado mexicano, conforme a la atribución que otorga el artículo 105 constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las facultades designativas que realizan los depositarios del Poder Judicial de la Federación, a su régimen interior se establecen bases y acuerdos para su nombramiento atento a lo previsto por los artículos 10, 11, 21, 22, 37, 38, 39 del 48 al 55, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estas bases otorgan el privilegio de que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Consejo de la Judicatura Federal, puedan nombrar libremente a sus funcionarios. La Facultad que podría considerarse más grande en el Poder Judicial de la Federación, es el establecimiento de la jurisprudencia, donde en uso de una facultad legislativa, le otorgan el carácter de ley sin serlo, pero abriga las lagunas que presenta la ley;

otra es el establecimiento del juicio de amparo, juicios de inconstitucionalidad, y la controversia constitucional, mediante estas acciones, el Poder Judicial frena al Poder Legislativo y al Ejecutivo de la Federación en la ejecución de sus actos preservando la Constitución mexicana.

3.4 Cooperación entre Poderes

Los actos de gobierno deben ser acordes a las necesidades de la nación, para poder llevarlos a cabo, los poderes, necesitan del apoyo de los otros puestos que la mayoría de éstos no son discrecionales, esto es, que los puedan realizar o no sin aprobación de algún otro poder.

El profesor Elisur Arteaga nos dice que: "Son más los casos en que, por disposición constitucional, se requiere la cooperación de cuando menos dos poderes para el perfeccionamiento del acto gubernativo..."⁴²

Efectivamente para realizar el perfeccionamiento de un acto gubernativo se requiere la colaboración de los otros poderes, comprendiéndolo no solo en la esfera ejecutiva, pues implícitamente, tanto el legislativo como el judicial requieren apoyo del encargado de ejecutar la ley para perfeccionar sus actos y más aun el poder judicial cuando está desprovisto totalmente de fuerza material como analizaremos más adelante.

La consistencia de la cooperación entre poderes es real, y muchas veces involuntaria, dicha involuntariedad se ha presentado por situaciones de carácter meramente político, donde un poder no auxilia ni coopera con el otro, pues en la

⁴² ARTEAGA NAVA, Elisur, *op.cit.* nota 16, p. 35.

actualidad existen tendencias partidarias que orientan el poder a un rumbo distinto del de conllevar la rectitud y buen desarrollo del Estado mexicano.

A manera de ejemplificar, la colaboración existente podemos percatarla en que el poder legislativo es quien crea la ley, pero el Ejecutivo es quien provisto de la fuerza, la materializa; lo mismo pasa cuando el Poder Ejecutivo acata las resoluciones judiciales o bien cuando un juez de lo penal solicita una orden de aprehensión, el Poder Judicial al carecer de policía a su cargo, requiere el auxilio de la rama ejecutiva.

El presupuesto de egresos que realiza el Ejecutivo, debe de ser aprobado por la Cámara de Diputados, pues como mencionábamos el Poder Legislativo bien puede omitir la remuneración y atender a lo previsto por el artículo 75 constitucional, pero no sucede de ésta manera, pues la representación popular no obedece a un partido único, existiendo oposición y convalidación en las Cámaras.

3.5 Facultades Extraordinarias en el Poder Ejecutivo y Legislativo Federal

Son dos las facultades extraordinarias o excepcionales que maneja la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales atañen implícitamente a los dos poderes en comento, la segunda facultad extraordinaria se encuentra reservada únicamente al titular del Ejecutivo Federal, el primero de los casos previstos refiere a la Suspensión de Garantías contemplado en el artículo 29 constitucional, el segundo de los casos señalado en el primer párrafo artículo 131 de nuestra Carta Magna, faculta al Presidente de la República, para gravar mercancías

de importación o exportación, así como para evitar su circulación por territorio nacional en caso de gravedad.

La suspensión de garantías individuales, determinada por el artículo 29 constitucional, faculta al Presidente de la República con aprobación del Congreso de la Unión, para suspender en determinada región, sector o inclusive todo el país las garantías individuales; esta suspensión podrá llevarse a cabo, cuando existan los casos de perturbación grave de la paz, invasión o cualquier otro acontecimiento que ponga en peligro inminente a la sociedad, por lo cual el congreso faculta al Ejecutivo para suspender dichas garantías, esto es, otorgarle los medios necesarios para confrontar la situación. Cuando hablamos de suspensión de garantías, hablamos de un estado de necesidad, donde el agente que puede corromper el Estado de derecho o bien poner en peligro el pacto federal o la nación, es cuando debe entrar en vigor dicha suspensión; este caso no es aplicable a un solo individuo; a manera de ejemplificar si un Estado de la República se subleva contra la nación, amedrentando o usando la fuerza y cierta región se ve en peligro, el Ejecutivo Federal, con aprobación del Congreso de la Unión tendrá facultades extraordinarias para afrontar la situación, suspendiendo las garantías en esa región y aprisionando o usando la fuerza contra los rebeldes.

El segundo caso en el cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga facultades extraordinarias es el contemplado en el artículo 131 párrafo primero de dicho ordenamiento, donde posibilita al Presidente de la República para gravar las mercancías de importación o exportación, sin aprobación de otro poder, determinar las tarifas aplicables, pero no variarlas en ese caso sí

necesita aprobación del Congreso de la Unión; también posibilita al Ejecutivo Federal para frenar la circulación de mercancías cuando sea por seguridad nacional, por ejemplo la circulación de bebidas que contengan agentes infecciosos, y puedan ser transmitidos por el consumo de ese producto, situación esta en las cuales frena la circulación de la mercancía entrante.

Dichas facultades extraordinarias, como otras tantas violan el principio de división de poderes y aún más el referido en el artículo 29 constitucional, pues ha de denotarse que el Poder Judicial de la Federación junto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los órganos garantes que tutelan y protegen dichos derechos, situación ésta que se expondrá más adelante.

3.6 Voluntad Autónoma o Poder Previsto

Cuando se definió que la autonomía, era la posibilidad de darse una norma propia, así como hacer uso de sus recursos, denotaba la característica de independencia, sumándola al término volitivo podemos decir que por mutuo propio o agente incondicional del comportamiento externo, presenciábamos lo que es el poder.

3.6.1 Ejecutivo

Cuando se habla de la voluntad autónoma del Ejecutivo estamos ante la presencia de un poder previsto, el cual se materializa con la posibilidad de ejecutar en todo momento los actos, pues es decir; está previsto de la fuerza material que le

otorga la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener a su disposición este poder, a las diferentes dependencias, tales como Hacienda, Seguridad Pública y otras, ejecuta la ley contra la voluntad del individuo, esto quiere decir, que el Ejecutivo posee la fuerza material y puede usarla dentro de los márgenes que determina la misma ley, lo que simboliza su característica como verdadero poder.

3.6.2 Legislativo

La facultad de crear la norma jurídica que regulará el comportamiento de la sociedad, es una acción de mando, embestida por el Legislativo, donde la representación popular materializa la voluntad del pueblo se llama ley, dichos órganos al tener el mando por medio de la ley, dan también vida característica al término de poder; esto es, que el Poder Legislativo está previsto de voluntad autónoma, no existe otro agente que condicione su deseo, y su deseo mismo es denominada ley, razón por la cual podemos señalar que el Legislativo también se constituye como un verdadero poder.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ELECCION DE LA RAMA JUDICIAL FEDERAL.

4.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano representativo del Poder Judicial de la Federación, es el primer depositario del ejercicio de la función judicial, atribuida en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota a dicho órgano con el término de suprema, y se vislumbra a la interpretación jurídica como la imposibilidad de que exista otro órgano en el poder judicial que esté por encima de éste.

Dicho ad quem, posee ciertas facultades para regular la actividad judicial, y resolver como última instancia todos los asuntos federales y locales, los cuales sean de suma importancia, igualmente es el único órgano en el país que puede en todo momento interpretar el texto constitucional y resolver las controversias derivadas de acciones de inconstitucionalidad de un ley, o bien, resolver las controversias constitucionales, reguladas en el artículo 105 de nuestra Carta Magna, o bien estableciendo la propia jurisprudencia.

Cuando ciertos asuntos que deban ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, y la naturaleza del amparo directo sea de suma importancia para la nación o bien requiera una atención especializada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá ejercer su facultad de atracción para resolver ella misma el asunto en comento atento a lo previsto por el artículo 107 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha facultad de atracción puede ser de oficio o a petición de parte ya sea por los mismos Tribunales Colegiados de Circuito o bien por el Procurador de la República conforme lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo.

La Corte funciona en pleno y en salas, la primera atiende a la reunión de todos los Ministros que la componen, para resolver asuntos específicos en los que se determine su competencia; y funciona en salas para resolver los demás asuntos derivados de naturaleza jurídica o promoción de inconstitucionalidad de una ley, siempre y cuando persista éste precepto jurídico violado ante el ad quo.

El pleno se integra atento a lo previsto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por once ministros, de los cuales uno fungirá como presidente, pero el mencionado no podrá integrar sala..., las funciones más relevantes que desempeña dicho Presidente nos dice el profesor Elisur Arteaga, son dirigir "...los debates, representa a la suprema corte en los actos oficiales, lleva el turno de los negocios, competencia del pleno; preside el consejo de la judicatura federal..."⁴³; las facultades que posee el pleno se encuentran determinadas es el

⁴³ ARTEAGA NAVA, Elisur, *op.cit.* nota 16, p. 339.

artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual a su letra dice:

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. *Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;*

VI. *De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;*

VII. *De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

VIII.- *De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;*

IX. *De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;*

X. *De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;*

XI. *De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y*

XII. *De las demás que expresamente le confieran las leyes.*

Son dos las salas que se integran dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compuestas cada una por cinco ministros de los cuales uno funge como Presidente de la sala, conforme lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la primer sala conocerá de asuntos en materia civil y

penal, y la segunda en materia administrativa y laboral; sus facultades se encuentran determinadas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual a su letra dice:

Corresponde conocer a las salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el presidente de la república, o reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del distrito federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la república, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del distrito federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. *Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;*

V. *Del recurso de reclamación contra los acuerdos de tramite dictados por su presidente;*

VI. *De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, entre los de un estado y los del distrito federal, entre cualquiera de estos y los militares; aquellas que le correspondan a la suprema corte de justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;*

VII. *De las controversias que por razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta ley;*

VIII. *De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o mas Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

IX. *De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional;*

X. *Del reconocimiento de inocencia, y*

XI. *Las demás que expresamente les encomiende la ley.*

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durarán en su encargo 15 años, y no podrán ser reelectos salvo que el desempeño de sus funciones lo hubieren sido con el carácter de provisionales o interinos, atento a lo previsto por el artículo 94 constitucional, su nombramiento se realiza atendiendo al artículo 96 de nuestra Carta Magna, donde el Presidente de la República somete una

terna a consideración del Senado, para la designación de los Ministros de la Corte, y el Senado estará en aptitudes de aceptar o rechazar la terna propuesta por el Ejecutivo; ésta situación dentro de la vida política y democrática del país va en detrimento del propio Estado, al permitir que actos de ésta naturaleza restrinjan la autonomía de un poder y violando los principios analizados con antelación.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es electo por los mismos ministros de la corte funcionando en pleno, atento a lo previsto por el artículo 97 párrafo quinto, de ésta manera los Ministros votan internamente para designar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual durará en su encargo solo 4 años y no podrá ser reelecto por el periodo inmediato posterior.

La ventaja de la existencia de un Presidente en la Corte, es la representación exterior y la comanda en el Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de las atribuciones encomendadas a éste, al funcionar en pleno o en salas, goza del voto de calidad para la toma de decisiones o resoluciones respectivamente.

4.1.1 Juicio de Amparo

También conocido como juicio de garantías, siendo éste un medio de control constitucional, tutela los derechos de los gobernados contra leyes o actos de autoridad que violen o restrinjan el orden constitucional, éstos derechos no pueden restringirse en ningún momento, salvo los casos excepcionales ya previstos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal es el caso del

artículo 29 de la misma ley. Su fundamento lo encontramos en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, he de ahí el nombre de la ley que lo reglamenta, llamada Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El juicio de amparo, es un procedimiento autónomo que se promueve en contra de leyes o actos de autoridades que violen o restrinjan las garantías individuales de los diversos sujetos contemplados en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La palabra amparar que, como se sabe, quiere decir, proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo como finalidad primaria por parte de este proceso de tutela, resguardar la fuerza constitucional y, conjuntamente a las garantías individuales del gobernado, lográndose de esta manera el imperio de la carta magna nacional sobre todos los demás cuerpos normativos y sobre cualesquiera actos de autoridad que surjan en México.

La finalidad de establecer este medio de defensa constitucional es, primordialmente establecer un mecanismo de defensa en contra de las propias autoridades que violen o restrinjan el cuerpo normativo constitucional, prevaleciendo la legalidad y principios de derecho consagrados con ésta. La importancia de este medio y cuyo conocimiento compete el Poder Judicial de la Federación, es la manera de otorgar cierta fuerza, a los actos en comento de este poder, quien en uso de esta institución, limita los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, pero igualmente carece de fuerza material para cumplimentarlo.

4.1.2 Jurisprudencia

Podría apreciarse como una facultad legislativa del Poder Judicial de la Federación regulada en el artículo 192 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, pero tal es el caso que carece de muchos atributos, la jurisprudencia es un medio efectivo que se utiliza para subsanar y cubrir las lagunas que presente la ley, ya sea en su falta de técnica jurídica o bien en su interpretación, dicha jurisprudencia puede llegar a adquirir el rango de ley o bien según criterios y opiniones constituirse por encima de ésta. La jurisprudencia tiene su formación en la práctica jurídica, es decir, cuando un acontecimiento es resuelto por el Poder Judicial en el mismo sentido por quinta ocasión tenemos que dicho resolutorio o interpretación se establece como jurisprudencia, cuando se encuentran casos en contrario o no se ha establecido por cinco veces consecutivas algún resolutorio, mencionamos que únicamente adquiere el carácter de tesis aislada.

Cuando se menciona que podría llegar a catalogarse como una función legislativa, es porque la jurisprudencia es obligatoria para el caso en concreto, estando ante la presencia de la particularidad, en tanto el proceso y creación de la propia ley adquiere el carácter de obligación general, es decir para todos y aquellos que se ubiquen en los supuestos jurídicos de la propia ley.

4.1.3 Controversia Constitucional.

Dicha controversia de constitucionalidad la encontramos regulada en el artículo 105 constitucional fracción I, tal controversia versa precisamente en el medio de impugnación constitucional, cuando alguna entidad federativa, la federación, un

municipio, poderes federales y estatales, son invadidos en su esfera competencial por una ley que aprueba el congreso de la unión o bien por defectos en el proceso legislativo contemplados en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el profesor Elisur Arteaga nos dice que: "Se deberá recurrir a la controversia en los casos que el veto haya sido superado o de que aun cuando haya transcurrido el plazo para interponerlo no se hubiera hecho."⁴⁴ Esto se refiere a la posibilidad de que cuando el Poder Ejecutivo Federal, no evita que dicha ley se apruebe mediante la facultad del veto, ya sea, porque no la hizo valer en el momento oportuno o por no percatarse simplemente del defecto, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece este medio resolutivo para el problema existente; igualmente la controversia constitucional versará por conflictos suscitados entre diferentes niveles de gobierno sean Federales o Estatales conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano facultado para dirimir esta controversia es precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento a lo previsto por el artículo en comento de nuestra máxima ley; quien en todo momento resolverá la situación controvertida ya sea por la situación expresada no limitándose al caso en concreto, sino, extendiéndose más allá, donde da apertura a la posibilidad de resolver los conflictos de competencias entre los sujetos legitimados por el artículo 105 fracción I de la Carta Magna.

⁴⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur, *op.cit.* nota 16, p.227.

La controversia de constitucionalidad ha sido enmarcada como un mecanismo de defensa constitucional, atribuido al Poder Judicial de la Federación, pues la importancia de ésta es prevalecer el máximo ordenamiento jurídico de nuestra nación.

4.1.4 Acción de Inconstitucionalidad

Como vía de impugnación limitada, la acción de inconstitucionalidad establecida en la fracción segunda del artículo 105 constitucional, se limita únicamente a resolver las controversias suscitadas en las contradicciones de una norma de carácter general o también denominada ley general, y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los sujetos legitimados para promover ésta acción son principalmente las dos Cámaras Legislativas constituidas por el voto de promoción a ésta acción, se reúnen en un 33 por ciento respectivamente, igualmente puede promoverla el Procurador General de la República, así como los partidos políticos con registro vigente al momento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano encargado de dirimir ésta controversia, pues como se ha manifestado, su función es realizar la correcta interpretación de la Constitución y evitar que esta fragüe, o bien que prevalezca una norma que la contravenga.

La acción de inconstitucionalidad, al igual que la controversia de constitucionalidad y el juicio de amparo son mecanismos de defensa constitucionales, atribuidos precisamente al Poder Judicial de la Federación, que son otorgados como aptitudes o facultades por nuestra máxima ley, con la finalidad de

prevalecer el estado de derecho en nuestro país, situación rescatable en dicho poder, ante la inaptitud de ejercer la fuerza material para cumplir sus resoluciones, pero careciente aún con todo y los mecanismos que le han sido implementados.

4.1.5 Control Difuso de la Constitución

El control difuso puede manifestarse de diversos modos:

a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y

b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso al primer supuesto.

El control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad; aunque también es parcialmente concentrado, en cuanto corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, con la expresión control difuso, nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos stricto sensu, declarando su nulidad.

Respecto al Control Difuso de la Constitución se han sustentado dos tesis en contrario que determinan la imposibilidad y la posibilidad de que sea ejercido este medio de control por órganos jurisdiccionales comunes, lo cierto de todo esto es que solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede interpretar la Constitución, pero sin embargo en la práctica los Tribunales Colegiados de Circuito la interpretan, pues de no hacerlo no podrían resolver respecto a la inconstitucionalidad de un acto de autoridad en un amparo directo.

4.1.6 Acción por Omisión Constitucional

La acción por omisión legislativa es un mecanismo o medio de control constitucional que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de los actos legislativos, ya que al Poder Legislativo le corresponde la obligación de hacer las leyes, definir el marco jurídico de la acción de gobierno. Emerge de esta manera el principio de legalidad al cual debe estar sometido la administración pública, los entes y órganos de un Estado, es importante resaltar que el poder de impulsión que tiene el legislador consiste en concretar las soluciones a las necesidades y problemas de la comunidad; son las leyes las que impulsan la vida un Estado de derecho pues, como se sabe, ellas conforman un mandato de acción para los gobernantes y de acatamiento para estos y los gobernados.

Que no obstante la ley puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, es claro que ésta debe estar sometida al orden constitucional. Procede la acción por omisión legislativa, cuando el Congreso no resuelva alguna iniciativa de

ley o decreto en los términos que establezca la legislación respectiva y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento Constitucional.

4.1.7 Otros Medios de Control Constitucional

Los otros medios de control constitucional pueden ser clasificados desde los siguientes puntos de vista, por señalar los más evidentes:

- Según la naturaleza del órgano encargado del control constitucional.
- Conforme al número de órganos que lo ejercen.
- Por la orientación de la interpretación constitucional que requieren.

Mencionando entre otros, "el Control Constitucional en vía de acción, que refieren primordialmente la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso *ad hoc* ante un órgano jurisdiccional competente para decretar su nulidad; dicho órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional; y en vía de excepción se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado, en el cual alguna de las partes reclama la inconstitucionalidad de una norma y del acto que ésta funda y le resulta perjudicial"⁴⁵

4.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Corresponde al Tribunal Electoral, como órgano especializado, la resolución de controversias suscitadas en materia electoral Federal; esto es, que dicho tribunal se encargará de verificar y resolver todas aquellas impugnaciones realizadas en elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados y Senadores, así como el

⁴⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm>, consultada 20 de julio del 2005, 23:37.

proceso electivo del Presidente de la República cuando funcione en este supuesto la sala superior. La naturaleza jurídica de dichas resoluciones pende muchas veces a manipulación de carácter político, pues al igual que el máximo órgano del Poder Judicial Federal es comprometido a su designación, por consiguiente los fallos que dicte este tribunal son definitivas e inatacables, pero las contradicciones de jurisprudencia que susciten en dicho tribunal compete resolverlas directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho tribunal se integra por una sala superior y salas regionales, la sala superior se integrará por siete Magistrados Electorales, mismos que elegirán a su Presidente, el cual durará en cargo por cuatro años improrrogables; los Magistrados Electorales, son electos de una terna que propone la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aprobada por el Senado de la República con el voto aprobatorio de dos terceras partes de los integrantes presentes, y durarán en su encargo por un periodo de diez años. En tanto a las salas regionales, se rigen por el mismo procedimiento electivo pero a diferencia de los que integran la sala superior durarán en su encargo solo ocho años, atento a lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformándose en cinco salas regionales con tres Magistrados Electorales cada una.

El Tribunal Electoral tiene, entre otras funciones las encomendadas por el artículo 99 constitucional siendo éstas las siguientes:

Resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según lo disponga la ley, sobre:

1. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las, entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y

IX. Las demás que señale la ley.

Podría tornarse un debate referente a la sustentabilidad y creación del Tribunal Electoral, pues al dársele el carácter de tribunal especializado, podría presumirse una antinomia en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referido al artículo 13 de la propia ley; dicha contradicción es de análisis sucesivo enmarcando únicamente que el Tribunal Electoral, tiene la facultad de juzgar la situación jurídica de sus propios trabajadores, pues al ser considerado un tribunal especializado viola en perjuicio de éstos las garantías consagradas en el artículo décimo tercero constitucional.

4.3 Tribunales Colegiados de Circuito

Siendo el tercer depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen su fundamento jurídico en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho Tribunal se integra por 3 Magistrados que tomarán sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos, los cuales son designados por el Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; su periodo comprende únicamente seis años, y pueden ser ratificados en términos del artículo en comento.

Las funciones primordiales que desempeña dicho tribunal, son; llevar a cabo la tutela y protección de las garantías individuales de los gobernados, mediante el establecimiento del juicio de amparo o juicio de garantías, donde los sujetos jurídicos solicitan a la autoridad jurisdiccional, el amparo y protección de la justicia Federal; igualmente dicho tribunal está en aptitudes de conformar jurisprudencia sobre los casos en concreto que se le presenten, estos podrán resolver en todo momento recursos interpuestos como la queja, revisión, reclamación de diversos actos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer de los siguientes asuntos:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil

pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales

de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Dicho Tribunal Colegiado de Circuito recibe el nombre como tal, derivado de la acepción jurídica que como su nombre lo indica, es un cuerpo colegiado. Esto es, que en reunión toma las decisiones por unanimidad o por mayoría de votos; para su mejor funcionamiento la propia ley distribuye su competencia tanto en la materia como en el territorio, lo que quiere decir, que se establecen diversos tribunales especializados a los cuales les corresponde conocer de diversas materias como; civiles, penales, laborales y administrativos; igualmente su competencia territorial es determinada en base a los acuerdos que determinan su división en circunscripciones por el Consejo de la Judicatura Federal, por ejemplo la Ciudad de México se encuentra dentro del primer circuito. El Doctor Ignacio Burgoa, nos dice "...los Tribunales Colegiados de Circuito no ejercitan dicha función, sino la de control constitucional a través del conocimiento de los dos tipos procedimentales del juicio

de amparo...⁴⁶, a diferencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Colegiados de Circuito son jerárquicamente superiores.

4.4 Tribunales Unitarios de Circuito

Ejercen la función Judicial Federal respecto de juicios en segunda instancia en materia Federal y de amparo indirecto en contra de otro Tribunal Unitario de Circuito, igualmente conocerán en términos de la apelación interpuesta a un Juez de Distrito. Dicho Tribunal Unitario de Circuito resolverá en instancia substancial, confirmando o revocando las resoluciones previas, también conocerán del amparo indirecto interpuesto contra actos de un Juez de Distrito o bien en contra de actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, siempre que sus determinaciones no constituyan sentencia.

A diferencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que se integran en salas compuestas por 3 magistrados cada uno, dicho tribunal en comento se compondrá únicamente con un solo Magistrado, he de ahí, su referencia de unitarios, pues se componen por uno solo, conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Otra competencia de mencionado tribunal, es el de conocer de controversias suscitadas entre Jueces de Distrito, los cuales interpongan su negativa por falta de competencia, en dado caso el Tribunal Unitario de Circuito decidirá qué juez es competente para conocer del negocio.

⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "*Derecho Constitucional Mexicano*", México, Editorial Porrúa S.A. 1984, p.832.

4.5 Juzgados de Distrito

Derivada de la función Judicial, los Juzgados de Distrito al estar integrados por jueces, que son aquellas persona encargadas de resolver y dirimir toda controversia con fuerza vinculativa entre las partes, y por la naturaleza misma que representan, siendo estos de carácter federal únicamente se encargan de resolver los asuntos por aplicación de leyes federales o bien de Tratados Internacionales.

Poseen una doble competencia, esto es, resuelven asuntos en materia Federal en primera instancia y también conocerán del juicio de amparo indirecto que interpongan los quejosos en defensa de las garantías individuales violadas.

Los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los Juzgados de Distrito especializados, esto es, que no dirimen controversias que no versan sobre su materia entre ellos destacan:

1. Juzgados Federales Penales
2. Juzgados de Distrito de Amparo Penal
3. Juzgados de Distrito Administrativos
4. Juzgados de Distrito Civiles Federales
5. Juzgados de Distrito de Amparo Civil y,
6. Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo.

La Designación de los Jueces de Distrito, es hecha por el Consejo de la Judicatura Federal, quién promueve en base a la antigüedad de los magistrados de las salas de los tribunales de justicia de cada entidad federativa o bien a jueces de primera instancia locales. Dependiendo todo ello como se manifiesta de la carrera Judicial ejercida.

Como se mencionaba los Jueces de Distrito conocen en materia Federal, tan es así que por lo regular vemos juicios como los de índole mercantil que se vinculan a jueces de primera instancia, esto no quiere decir que los Juzgados de Distrito no deban conocer de asuntos relacionados con la aplicación de leyes federales como el Código de Comercio, pues si bien conocen los juzgados locales es en función de su competencia auxiliar.

4.6 Consejo de la Judicatura Federal

Formalmente el Consejo de la Judicatura Federal, tuvo su nacimiento jurídico, a partir de la reforma constitucional de 1994, en donde se anexaba un depositario más al Poder Judicial de la Federación, tal Consejo tiene su fundamento jurídico en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este órgano se encarga de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien éste es el máximo órgano del poder en comento y no puede estar supeditado a un A quo.

El Consejo se integra por siete miembros de los cuales uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también es Presidente del Consejo de la Judicatura Federal esto es, que dicho presidente ejerce la función *primus inter pares*, así mismo se compone por tres consejeros designados por el pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito; dos de los siete consejeros serán electos por el Senado de la República y el último por el Presidente de la República; situación

nefasta pues violenta la autonomía del Poder Judicial Federal y el principio de la división de poderes, como lo analizaremos en el último capítulo. El profesor Mario Melgar Adalid nos dice: "Los consejeros designados por el Legislativo no son senadores, ni podrían serlo, por exigir tiempo completo para la función; ni el consejero designado por el Ejecutivo es miembro de alguna secretaría de Estado o subordinado del presidente de la República; no obstante, no se rompe necesariamente el vínculo político entre el consejero y el poder que lo designó."⁴⁷

El Consejo de la Judicatura Federal, clasifica sus funciones de acuerdo a como lo marcan los siguientes cinco rubros:

"Gobierno y administración de los tribunales; que es la que determina el número de circuitos existentes, su división, su competencia territorial y por materia, así como elaborar el presupuesto de los tribunales federales.

Preparación, selección, nombramiento y adscripción de jueces y magistrados; esta vocación que realiza el consejo se basa en los principios de la carrera judicial y mediante concursos de oposición para la selección de personal.

Disciplina de jueces y magistrados; vigila su correcto funcionamiento y conducta.

Reglamentarias; que le faculta para emitir sus reglamentos que rijan su actividad.

⁴⁷ MELGAR ADALID, Mario, "*El Consejo de la Judicatura Federal*", 4^a Ed, México, Editorial Porrúa Hermanos, 2000, p. 95.

Otras; resuelve los conflictos laborales entre sus trabajadores y el Poder Judicial Federal con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴⁸

Funciona en pleno o por comisiones que pueden ser permanentes o transitorias y sus resoluciones son tomadas por mayoría o unanimidad de votos.

4.7 Independencia de la Rama Judicial

Existe gran diferencia entre la palabra independencia y autonomía, algunos autores la han empleado como sinónimos sin serlo. Cuando mencionamos que el Poder Judicial, carece de ciertos atributos como la fuerza material y el mando por medio de la ley, decimos que está violentada su autonomía, la acepción independencia, presupone el sufijo no depender de otro poder para ejercer sus funciones, pero la situación no es como la marcan muchos autores, tal es el caso de autores como Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, que dicen que "EL proceso político mexicano ha demostrado que el poder judicial federal tiene una mayor independencia que el poder legislativo respecto al presidente de la República"⁴⁹ situación ésta errónea, pues el Poder Judicial Federal depende del Poder Ejecutivo Federal directamente para acatar sus resoluciones, ya que ésta desprovisto de una fuerza coactiva, que solo posee el primero en comento, es decir, presupone la existencia de una dependencia directa. Ambos autores citados en el presente párrafo, incurren en una contradicción en su obra pues nos dicen que "...los órganos del poder judicial federal gozan de imparcialidad para dictar sus resoluciones, a menos que el ejecutivo esté especialmente interesado en que el asunto se resuelva en determinado

⁴⁸ Cfr. FIX ZAMUDIO Héctor y FIX FIERRO Héctor, "El Consejo de la Judicatura", México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, pp. 67-68.

⁴⁹ CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *op.cit.* nota 22, p.98

sentido."⁵⁰, como podemos ver, hay una inexactitud en las expresiones que se le dan a las acepciones. Es verdad que el Poder Judicial no está dependiente de acontecimientos constantemente como los otros dos poderes, esto hablando en sentido teórico, pero para la praxis jurídica sabemos que es ilógico e irreal.

4.8 Voluntad Autónoma del Poder Judicial Federal

En el capítulo anterior analizamos en qué consistía la voluntad autónoma de los poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, precisando que el Poder Legislativo Federal, ejercía su voluntad por medio de la creación de la ley instrumento jurídico el cual no se pone en duda su legitimidad, con respecto al Poder Ejecutivo Federal, mencionábamos, que éste se encuentra provisto de la fuerza material o coacción.

Ahora, podemos cuestionar sobre la voluntad autónoma del Poder Judicial de la Federación, mencionando simplemente para ello, que no goza de ésta pues al estar desprovista de fuerza material y de fuerza real, no puede realizar sus cometidos, vulnerando así los otros poderes su esfera competencial, designativa, entrometiéndose en funciones judiciales y acatando ordenes directas del Poder Ejecutivo Federal, pues mencionamos que ante estas situaciones se le excluye de decisiones inminentes en la seguridad de la nación, todos éstos análisis nos abren a discusión la problemática que enfrenta dicho poder, tomando en consideración éstos puntos, nos hacen presuponer una falsa autonomía del Poder Judicial de la Federación, capítulo siguiente de la presente investigación.

⁵⁰ *idem.*

CAPÍTULO V

NECESIDAD DE OTORGAR AUTONOMIA PLENA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

5.1 La Autonomía del Poder Judicial de la Federación

Es verdad que el Poder Judicial de la Federación podría parecer que posee cierta autonomía respecto a la emisión de sus actos, así como de sus funciones que este poder desempeña; es indubitable que para la existencia de una autonomía como una independencia deben de existir ciertos elementos o requisitos que configuran a la autonomía en su máxima expresión.

Podemos llegar a creer que la autonomía que posee el Poder Judicial de la Federación es una autonomía in fáctica, por diversos acontecimientos que ponen en duda su legitimidad como poder.

El Poder Judicial de la Federación es autónomo legislativamente en el caso de la jurisprudencia, presupuestalmente y políticamente, aunque éste último elemento no se constituya, analicemos cada uno de estos puntos.

A) Autonomía Legislativa.

Faculta al Poder Judicial de la Federación y por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para proponer su Ley Orgánica, denominada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; esto consiste en permitir a dicho poder, proponer la creación de los organismos pertinentes para llevar a cabo la administración de justicia, reglamentarlos, instituirlos mediante una ley que regule su competencia y jurisdicción, en todos y cada uno de los depositarios del Poder Judicial de la Federación, esta propuesta es remitida de manera extraoficial al Poder Ejecutivo Federal, y enviada al Congreso de la Unión quienes serán los encargados de discutirla; el otro caso podría remontarse a la integración de jurisprudencia y tesis aisladas, pues con la finalidad de subsanar las lagunas de la ley, la integran solo para casos específicos, careciendo de los atributos de ley por no ser extensiva a toda la sociedad.

B) Autonomía Presupuestal

Ésta autonomía pretende que sea el Poder Judicial de la Federación, quien proponga ante el Congreso de la Unión, su presupuesto de egresos o partida presupuestaria para el año en que se fije, es decir, que aliente al Congreso a que se le de un estimado económico, que permita durante un año solventar los gastos que tenga dicho poder, ya sea por concepto de salarios, rentas, material, papelería y otros gastos indispensables que necesite.

C) Autonomía Política

La autonomía política consiste principalmente en que el mismo Poder Judicial es quien designa a su cuerpo administrativo y judicial mediante procedimientos y oposiciones, para determinar en base a la carrera judicial, qué funcionario es el más apto para ser ascendido de rango dicho procedimiento ha sido criticado, por los favoritismos políticos entre funcionarios, ya que el cause se desvía mas allá cuando denotamos que el Poder Judicial de la Federación se encuentra viciado en cuanto a su designación por los otros dos poderes.

5.2 Defectos en la Autonomía del Poder Judicial de la Federación

Mencionábamos tres aspectos bajo los cuales se puede presuponer que existe una autonomía en el Poder Judicial de la Federación, si embargo analicemos si estos elementos están bien configurados.

Cuando hablamos de la autonomía legislativa, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia propone de manera extraoficial su Ley Orgánica, en esta ley establece su funcionamiento de si misma y de los demás depositarios del Poder Judicial Federal, establece su funcionamiento, normatividad, y demás principios de estricto derecho aplicados a la carrera judicial, no se puede cuestionar respecto a que este hecho es incorrecto; el defecto enmarcado es latente y simplemente lógico, lo encontramos refrendado en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República

II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y

III. A las legislaturas de los Estados. ...

Éste artículo constitucional nos marca que es una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo Federal; como poderes estas dos instituciones del derecho mexicano ejercen el acometido de toda ley, esto es, regular la conducta del ser humano frente a la sociedad a través de la norma jurídica que es creada.

La situación plasmada con antelación constituye una violación directa al principio de división de poderes, ya que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo Federal puede iniciar una ley, también lo es que el Poder Legislativo Federal goza de esta prerrogativa constitucional; ésta idea presupone que es el Poder Ejecutivo Federal quien conoce de las necesidades primordiales del Estado mexicano; igualmente el Poder Legislativo Federal analiza la situación constitucional de todos aquellos problemas que enfrenta el Estado, este análisis lo realiza por conducto de las comisiones permanentes.

El Poder Judicial de la Federación, es un organismo que conoce de las necesidades de normar la conducta de la sociedad, pues es éste, es quien siempre ha estado en contacto directo con la problemática suscitada en las diferentes relaciones de ordenación, y más aún, es éste poder quien se percata de las deficiencias que presenta la ley y de la falta de técnica jurídica con que se elabora la misma, razón por la cual en función legislativa y simplificada el Poder Judicial de la

Federación, se ve en la necesidad de integrar los famosos anuarios de jurisprudencia para subsanar las lagunas e imperfecciones que como se comenta, presenta la ley.

Tanto Ministros, Magistrados y Jueces, se encuentran siempre en contacto constante con la problemática que enfrenta el Estado mexicano, en algunos casos prevén la inaplicabilidad de algún precepto, o bien no puede realizar bien un juicio a medida que la propia ley se contradice o no tiene una estructura adecuada en su cuerpo normativo; todas estas situaciones nos conllevan a proponer que debe ser el Poder Judicial de la Federación quien en equidad y aplicando el principio de división de poderes, tenga iniciativa de ley al igual que los otros dos poderes, no malentendiéndola como una inferencia de competencia, por lo que para que sea eficaz y factible, debe reformarse el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su letra debe de quedar de la siguiente forma:

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República*
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión,*
- III. A los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y*
- IV. A las legislaturas de los Estados.*

Al indexar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, individuos que se encargan de velar el buen funcionamiento del aparato judicial, estando en constante contacto con la problemática de la Nación y por la misma reputación y preparación que requiere el desempeño de su encargo, se permite conlleva a la mejor creación de normas jurídicas, siendo estas más adecuadas a las

necesidades sociales, implementando su mejor aplicación y evitando la integración de tanta jurisprudencia.

Por lo que respecta a la autonomía presupuestal, el Poder Judicial Federal recibe anualmente una partida económica la cual utilizará para solventar sus gastos necesarios por un año, el Congreso de la unión es quien se encarga de asignar este presupuesto; el problema se presenta cuando las partidas que ha venido asignando el Congreso a éste poder, son insuficientes y raquíticas a comparación de las asignadas a los otros dos poderes.

Es el caso del Poder Ejecutivo Federal, el cual tiene una enorme partida presupuestal, la cual es distribuida entre las dependencias de gobierno y las paraestatales; otra parte de la partida presupuesta es entregada por concepto de educación, seguridad, y otras; el problema radica cuando funcionarios de una dependencia llegan a tener un salario mayor que inclusive, Jueces de Distrito y su encargo puede ser hasta de una jefatura departamental. El Poder Legislativo Federal, por conducto de los Diputados y Senadores perciben sueldos extremadamente remunerados para la función que realizan, cuando no trabajan los Diputados más que por 2 sesiones al año, salvo por las sesiones extraordinarias, adjuntando a ello los bonos otorgados por puntualidad, asistencia, y otros gastos como alimentos, gasolina, ayunos etc., el caso de los Senadores es distinto su periodo de sesiones es más prolongado; al hablar de todos estos beneficios que tienen el Poder Ejecutivo y Legislativo Federal, nos lleva a hablar de los favoritismos que tiene el Poder Judicial de la Federación, los cuales son más marcados que en cualquier otro sector público, denominándolo como corrupción, en toda la acepción

de la palabra; desgraciadamente nos percatamos que en el aparato judicial, la mayoría de los asuntos no se les da continuidad, si no existe un elemento económico que los movilice, tanto actuarios, mecanógrafos, archivistas, secretarios de acuerdos, e inclusive jueces son propensos a estos actos inmorales debido a que no son lo suficientemente retribuidos económicamente y por otra parte presentan un problema educativo cívicamente hablando. Nos percatamos que en el Poder Judicial Federal, hablando de juzgados, no hay el suficiente personal para realizar el acometido del artículo 17 constitucional, realizar sus funciones prontas expeditas y gratuitas, los juicios son tediosos y las audiencias señaladas hasta 6 meses después de su acuerdo, la razón parece ser lógica traduciéndola en necesidad de contar con mayor personal capacitado, y adecuar su trabajo de una manera más organizada. Los ad quem, llevan a cabo la labor desleal de la corrupción traduciéndola en favoritismo a otros funcionarios públicos o bien también recibiendo estímulos de los particulares, solo que éstos no son tan obvios, pues lo realizan por conducto de otro funcionario judicial de menor rango, y perspicazmente.

Son muchas las necesidades que existen en el Poder Judicial de la Federación a diferencia de los otros poderes, una manera de resolver los conflictos tanto de corrupción como de tener una mayor celeridad procesal, es el permitir y otorgar el presupuesto de egresos que fije el mismo Poder Judicial Federal, configurándose así una mayor autonomía presupuestal.

Otro defecto en la autonomía del Poder Judicial de la Federación, es la política. La autonomía política enmarcará varios puntos que van desde la designación de sus funcionarios, hasta su independencia de ser un poder con voz y

voto en la toma de las decisiones de la nación tal y como lo hacen los otros dos poderes.

El Poder Judicial Federal, no presenta una autonomía política, sino una subordinación a las decisiones del Poder Ejecutivo Federal, una cadena de corrupción y compadrazgos se finca desde los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta los Juzgados de Distrito; la situación es clara, las resoluciones y decisiones que realice el Poder Judicial Federal, son tendientes siempre a los intereses del Poder Ejecutivo Federal, las razones y justificaciones se detallarán mas adelante, pero sin embargo, cuando mencionamos que es una cadena de corrupción es porque políticamente ascienden a los cargos de Magistrados, Consejeros, y Jueces los individuos que están. íntimamente relacionados con las personas que detentan el poder, más no así obtienen sus cargos lealmente por la supuesta carrera judicial. Políticamente nunca el Poder Judicial Federal ha criticado los actos del Poder Ejecutivo Federal, más sin embargo los ha refrendado, tal es el caso, del propio anatocismo aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien obedeció a los intereses del otro poder. En el capítulo tercero hablábamos del sistema de pesos y contrapesos entre los poderes, y nos percatamos que realmente el Poder Judicial Federal, no modera ningún acto, salvo los de menor importancia y por conducto del juicio de garantías, siendo estos mínimos y cuando no afecten a grandes intereses del Poder Ejecutivo Federal; un síndrome muy común se ha presentado en la actualidad donde los mismos funcionarios del Poder Judicial de la Federación, mencionan que el poder en comento es autónomo y democrático, situación falsa a todas luces en la cual sus

comentarios son basados en una línea directa que manda el Poder Ejecutivo Federal, para corroborar lo anterior cabe señalar el comentario inadecuado de la ministro Olga Sánchez Cordero en su participación en la conferencia de administración militar para la seguridad y defensa nacional, en la cual manifiesta "...es decir, el Poder Judicial, en esta etapa histórica del país, ha asumido su carácter de poder y ha comenzado a influir de manera importante en el desarrollo nacional a raíz de ello. De manera que ha ganado espacios antes nunca ocupados por este poder en los asuntos nacionales y ha logrado consolidarse como lo que es, como verdadero poder político..."⁵¹, comentario fuera de la realidad, pues solo cabría hacer del conocimiento que para la integración de un poder como ya se ha analizado se necesitan dos factores primordiales la voluntad autónoma y la fuerza material, y ninguno de estos elementos se configuran.

5.3 La Falsa Autonomía del Poder Judicial de la Federación

Al mencionar los defectos en la autonomía del Poder Judicial de la Federación, se hizo alusión respecto a que este poder no configuraba totalmente los elementos característicos de la autonomía en cuanto a su política, su presupuesto, y su ámbito legislativo, podríamos presuponer la existencia de una autonomía imperfecta, esto nos lleva a analizar, si en verdad existe una autonomía o es simplemente una falacia.

⁵¹ SANCHEZ CORDERO, Olga, "*el poder judicial de la federación, motor de la nación.*" en <http://www.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/Conf-004.htm>, consultada el día 02 de Junio de 2005, a las 14:15 hrs.

Aseguraría, que tal autonomía no es imperfecta o bien presenta defectos, afirmando que la autonomía del Poder Judicial de la Federación no existe; analizando en estricto sentido, que dicho poder no es autónomo ya que para la configuración de la autonomía se requieren tres elementos indispensables, el primero requiere la libre determinación de otorgarse su propia ley, el segundo regular independientemente sus decisiones, conducción tanto de su administración como política interna y externa, y el tercero sería la capacidad de regular y administrar su presupuesto, situaciones éstas tal y como las realiza el Poder Legislativo Federal.

Los subsecuentes elementos existentes y no los menos importantes son, la voluntad autónoma, la independencia y la fuerza material ya analizados anteriormente, los cuales son característicos en los otros dos poderes, configurándolos de tal manera primariamente el Poder Legislativo de la Federación y secundariamente el Poder Ejecutivo de la Federación, más estos elementos nunca se han configurado en la rama judicial salvo cuando por conducto del Poder Ejecutivo Federal decide matizarlos, atendiendo a los intereses inocuos de éste, situación que nos conlleva a presuponer que el problema se aúna más, pues como bien expresa Felipe Tena Ramirez, "...ha surgido , en el campo de la teoría , la discusión de si el Poder judicial federal es en realidad un poder o si es simplemente un departamento del ejecutivo."⁵²

Políticamente no podemos hablar que el Poder Judicial de la Federación es autónomo, su política es inclinada a las decisiones y recomendaciones propuestas

⁵² TENA RAMIREZ, Felipe. *op. cit.*, nota 1, p. 503.

por el Poder Ejecutivo Federal, pues hablamos directamente de una manipulación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto como de su Presidente, pues estos son designados por una terna propuesta por el Poder Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República; esto, a través de los tiempos ha implicado una subordinación e inclinación de su política interna de este poder a las decisiones del poder presidencial, para reforzar los argumentos vertidos cabe señalar dos ejemplos directos en los cuales mediante la influencia del Poder Ejecutivo Federal, el poder en comento se ha sometido tácitamente a sus determinaciones.

Recordemos primeramente en el año de 1995 cuando fue instaurado por completo el fondo bancario de protección al ahorro (FOBAPROA), donde el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos absorbió las carteras vencidas, por créditos incobrables a deudores de la banca en México, ante tal situación el Poder Ejecutivo Federal decidió que con motivo del rescate financiero y bancario, tal atrocidad se elevara al rango de deuda pública esto sin aprobación del Poder Legislativo Federal y violentando así el artículo 73 Constitucional en su fracción VIII la cual a su letra dice:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional...

Ante esta situación, encontramos que el Poder Ejecutivo de la Federación violó directamente este precepto constitucional al no solicitar la autorización del Congreso de la Unión para realizar tal acometido, pues el saneamiento financiero exigía la previa autorización y aprobación del las cámaras para contraer una deuda

pública; el punto grave y medular del asunto, es que sí existió una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual por simple analogía jurídica es deber del Poder Judicial de la Federación el tutelar, salvaguardar, interpretar, y vigilar las violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, utilizando la controversia constitucional que se le debió haber presentado al Poder Judicial de la Federación y por conducto directo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, poder este último que se menciona, el cual jamás realizó comentario alguno o fincó procedimiento; cabe hacer notar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano garante, esto es que se encarga de resguardar el estricto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e interpretarla, ningún otro organismo ni Institución puede realizar esta función; es cuando dudamos realmente en la legitimidad política y jurídica de este poder. y más grave aún, cuando suscitado el problema del Fondo Bancario de Protección al Ahorro el Poder Ejecutivo de la Federación solicitó al Congreso de la Unión se designara como auditor para éste fondo al señor Michael Mackey; por conducto de este individuo el Poder Legislativo de la Federación solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Banco de México, documentación relacionada con los estados financieros para ver los márgenes de pérdidas y ganancias, negándose estas instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Federal a proporcionarlas alegando la confidencialidad del secreto bancario.

Un plan perfectamente articulado entre el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación y la Banca, traerían a la vida jurídica la convalidación del anatocismo, claro de una manera sigilosa y bien instrumentada; por legislación éste

acto no está permitido en nuestro país, pues el anatocismo implica la capitalización de intereses sobre intereses, volviendo de esta manera ciertas deudas impagables. Mencionamos que esta acción estuvo instrumentada desde el FOBAPROA, pues ante la recuperación de carteras vencidas los bancos planeaban que las carteras que si eran pagables, es decir, las que no se habían cedido al Estado, les generaran un capital de mas del 350 por ciento. Los diversos bancos aprovecharian de las deficiencias que presenta la ley respecto a la figura del anatocismo, donde hay una prohibición absoluta y una relativa, la primera encontrada en el artículo 2397 del Código Civil Federal y la segunda en el artículo 363 del Código de Comercio, esto provocaría que los bancos emprendieran acciones contra los morosos, y no precisamente por la acción directa de cobrar esos créditos vencidos, sino por provocar la contradicción de criterios y leyes las cuales ante la facultad de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría que resolverlas conforme a lo pactado entre los Poderes Ejecutivo y Judicial Federales, así como los bancos. Parte de la articulación de este plan estaría sustentado y analizado previamente entre los poderes, ya que la capitalización de intereses se puede convalidar mediante un contrato de préstamo mercantil, y no por conducto de uno de apertura de crédito; contratos de préstamo que ya elaboraban previamente la banca y que eran plenamente de sujeción. La jurista Elvia Quintana Adriano nos menciona que “ Esa capitalización supone la existencia de un contrato de préstamo mercantil sobre la base de intereses vencidos y no pagados, mientras en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), llegado el momento de vencimiento de pago de intereses devengados por otro crédito, el deudor se ve en

situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos disponibles en virtud de dicho contrato.⁵³

Obvio que estas acciones emprendidas por los bancos produjeron muchas contradicciones de criterios en distintas salas de los Tribunales Colegiados de Circuito llegando a su propósito que los atrajera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual, desgraciadamente se ve subordinada a todo este plan maquiavélico instrumentado por el Poder ejecutivo federal y los Bancos, convalidando la figura maquillada del anatocismo con la siguiente jurisprudencia:

Localización

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis., P./J. 57/98 Página: 5 Materia: Civil Jurisprudencia.

Rubro

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES.

Texto

Esta Suprema Corte, interpretando los artículos 2o. y 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la Ley del Banco de México que resulta aplicable por la remisión que hace el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito, ha establecido que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente, pactarse la capitalización de intereses. Por lo tanto, no cabe admitir la objeción de que los contratos de apertura de crédito adicional para disponer del crédito necesario para pagar los intereses causados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, encubra la capitalización de intereses o un pacto de pagar intereses sobre intereses, en virtud de que el pretendido engaño que invoca el acreditado parte, necesariamente, del supuesto de que estos actos son ilícitos, cuando lo cierto es que no lo son dentro del contrato de apertura de crédito y que, por ello, no es dable aceptar la intención dolosa de la institución bancaria. Esta conclusión se pone de manifiesto con mayor

⁵³ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Aspectos Legales y Económicos del Rescate Bancario en México*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p.104.

claridad, si se tiene en cuenta que el contrato de apertura de crédito para solventar intereses, puede ser convenido con el mismo banco con el que se pactó la obligación primaria, pero en instrumento distinto, o bien, con otro banco, hipótesis en las que se evidencia que ni siquiera puede existir materialmente, capitalización de intereses.

Precedentes

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y Otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 57/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Es de hacer notar, que esta tesis jurisprudencial convalida las argucias tanto del Poder Ejecutivo Federal, como del Poder Judicial Federal, en donde tal y como se analiza hubo un pacto directo con la banca instaurada en nuestro país, para permitir dicha capitalización de intereses sobre intereses.

El segundo caso se sitúa precisamente en los hechos relevantes del segundo milenio en nuestro país; en el año dos mil, es electo popularmente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, designándose así al Licenciado Vicente Fox Quesada, quien protestara su cargo en diciembre de ese mismo año; ante tal naturaleza la oposición partidaria en nuestro país opondrían ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la revisión electoral del proceso por exceso de gastos, cuando se debería de haber mantenido un tope de campaña; la controversia se presentó ante este organismo dependiente del Poder Judicial de la Federación, el cual después de realizar el procedimiento de fiscalización pertinente y la investigación de sociedades civiles como era en ese entonces los amigos de Fox, encontrarán anomalías en el proceso electoral, donde efectivamente el Partido

Acción Nacional, obtuviera excedentes de recursos económicos y los destinara a la campaña político electoral de su candidato; después de casi dos años de investigación, el Tribunal Electoral y el Instituto Federal Electoral, decidían imponer una sanción económica a dicho partido político, por las arbitrariedades cometidas en el proceso electivo tras demostrarse los vicios ocurridos en la elección pasada; en la actualidad el problema va mas allá de una simple sanción pecuniaria, el problema radica en la legitimidad presidencial, aventurándose a decir que la imagen presidencial es ilegítima, pues deviene de un proceso controvertido y viciado en donde el mismo Tribunal Electoral denunciara las irregularidades electorales por parte del Partido Acción Nacional, pero la diferencia se contuvo, en el hecho de que otra vez el mismo Poder Judicial de la Federación legitimara esta figura presidencial, cuando lo justo y correcto era, declarar la nulidad de la elección, quitarle el registro al Partido Acción Nacional, y solicitar al Congreso de la Unión la llamada a un nuevo proceso electivo, más sin embargo este poder ya se encontraba subordinado a las decisiones del Poder Ejecutivo Federal, razón por la cual y ante las presiones políticas únicamente impuso una sanción económica, olvidándose de la integridad y legitimidad de la figura presidencialista, poniendo en duda nuevamente la autonomía política y jurídica del Poder Judicial de la Federación.

El último de los casos que se mencionan y que demuestra la falta de autonomía, y subordinación, del Poder Judicial de la Federación al Poder Ejecutivo de la Federación es el ocurrido en el primer trimestre del año 2005, con el proceso de desafuero que se le siguiera al licenciado Andrés Manuel López Obrador, por el desacato a una orden judicial. El incumplimiento de una determinación judicial por parte del entonces, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, traería consigo grandes

presiones políticas por parte de diversos sectores partidarios como de gobernantes, quienes conjuntamente con el Poder Judicial de la Federación, iniciarían el procedimiento de desafuero en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tal situación conllevó a la comparecencia de Andrés Manuel López Obrador ante el Congreso de la Unión, quien determinara el desafuero definitivo de éste. La situación se clama más allá del simple desacato a la orden judicial, la cual sin entrar en controversia fuese sustentada o no, fue empleo de denuncia por parte del Poder Judicial de la Federación, quien manejado por el Poder Ejecutivo Federal tomaría un trasfondo político en el caso del desafuero que fuese precisamente evitar que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contendiera en un proceso político electoral, por la Presidencia de la República, pues se le estimó como una fuerza política que pondría en riesgo en plan político y económico que se ha manejado siempre por gobernantes y empresarios para nuestro país; no se cuestiona el desacato incurrido por Andrés Manuel López Obrador, pues el desafuero es un medio correcto para preservar siempre el estado de derecho, cuando un funcionario público, decide cometer arbitrariedades y abusa del poder otorgado por la ciudadanía, pero si se cuestiona el hecho político y sobre todo la imparcialidad jurídica y política a diversos funcionarios, tal es el caso, del famoso Pemexgate, donde se encontró una responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, y no se pagó los fraudes cometidos con una acción penal, ni una acción electoral como pérdida de registro, figurando únicamente y ante los favoritismos políticos únicamente una sanción económica; o bien, el caso de la ilegitimidad presidencial del actual presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, quien como se mencionó

anteriormente ganó una elección con maquinaciones fraudulentas y dolo traducidas en ventajas electorales, que no fueron sancionadas de la manera correcta.

Estos acontecimientos nos señalan que en México la justicia no es parcial, obedece a los intereses de unos cuantos, y se aplica matizada a ciertos sectores políticos, y sobre todo como se menciona, que si bien es cierto que hubo desacato por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo es también que en el país se cometen tantas atrocidades y arbitrariedades peores que no serán castigadas en tanto no exista una reforma estructural en el Poder Judicial de la Federación.

5.4 Invasión a la Esfera Competencial del Poder Judicial de la Federación

Al enmarcar el término de competencia nos referimos a una situación de exclusividad, en la cual no puede nadie entrometerse, salvo los casos previstos en la ley.

Como en los Estados Unidos Mexicanos, tanto los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tienen bien determinadas sus funciones, situación que da origen a que se cree una competencia exclusiva a cada poder; es decir, el Poder Ejecutivo Federal, no puede, ni debe discutir ni sancionar la ley, pues es facultad exclusiva del Poder Legislativo Federal determinada en un rango constitucional; así bien, el Poder Legislativo Federal, no puede encargarse de la Administración Pública Federal ya sea descentralizada o paraestatal, pues es una atribución inherente al Poder Ejecutivo Federal, en consecuencia el Poder Judicial Federal, no puede

extralimitarse igualmente de las funciones que no le han sido conferidas constitucionalmente.

El Poder Judicial Federal, ha sido siempre el encargado de impartir justicia, mediante los organismo creados para su acometido, y señalados en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos se encargan de resolver con fuerza vinculativa a las partes las controversias suscitadas entre particulares y el Estado en los diferentes tipos de ordenación, creando para ello diversos tribunales que asistan las diferentes materias como la civil, penal, mercantil, y familiar primordialmente, constituyéndose siempre como órgano juzgador imparcial al acometido del artículo 17 de la máxima ley.

En México existe un problema que se ha agravado, y es que, el Poder Judicial de la Federación no es el único poder que actúa como juzgador o bien, que dirime controversias suscitadas por aplicación de leyes o actos de autoridades, constituyéndose así el Poder Ejecutivo Federal mediante tribunales al rango de juzgador, violentando así tanto este poder como las leyes federales que la tipifican el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 Constitucional; dicho problema va más allá de la simple apreciación que violenta dicho principio constitucional, siendo que, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo permite al otorgar la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados estos de plena autonomía para dictar sus fallos, tal y como lo prevé la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, incorporando y asignando competencia al Poder Ejecutivo

Federal, para llevar a cabo dicha función jurisdiccional; igualmente la materia laboral, administrativa, fiscal, agraria, fue incorporada al Poder Ejecutivo Federal, como órganos vigilados por este poder, elevándolos al rango supuestamente de autónomos, y concentrándolos como parte de la administración de justicia descentralizada o paraestatal, exponiendo los siguientes argumentos que resultan un tanto ilógicos:

1. En materia Fiscal y Administrativa, se expone que debido a la especialización de la materia, se creara un Tribunal Fiscal de la Federación y un Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo, fusionado años mas tarde en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual dirimiera las controversias fiscales presentadas entre la federación y el particular, la cual se rigiera por el Poder Ejecutivo Federal, pues, al llevar este poder el encargo de la administración Federal tendría mayor conocimiento sobre las controversias suscitadas resolviendo sus fallos de manera pronta y expedita. situación que el Poder Judicial de la Federación se rezagaría por no estar especializado.

2. Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, regidas por los apartados A y B respectivamente del artículo 123 constitucional, fueron catalogadas como instituciones del derecho social, igualmente dotándolas de plena autonomía para dictar sus fallos, los argumentos que se sujetaron para descentralizarlas y no volverlas dependientes del Poder Judicial de la Federación, fueron que por ser instituciones inminentes del derecho social, son proteccionistas hacia

el trabajador, tan es así que en este tipo de juicios la carga de la prueba la posee el patrón y de ser judicializadas perderían su matiz de instituciones socialistas.

3. Respecto al Tribunal Superior Agrario, tiene su origen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger tanto la pequeña propiedad, ejidatarios, comuneros y sectores agrícolas, se estimó que no podía pertenecer al Poder Judicial de la Federación debido a que igualmente la materia agraria es de interés social y en protección a los núcleos poblacionales, las controversias que se presentarán debían de ser resueltas por un tribunal especializado que tomara sus decisiones acorde a las necesidades del agro situación esta, que el Poder Judicial de la Federación no pudiese llevar a cabo bajo un ilógico supuesto.

Estos argumentos fueron bastos para el legislador, otorgando una supuesta autonomía plena a estos tribunales, por las razones ya expuestas. No se puede cuestionar respecto a la existencia de estos tribunales, ya que son necesarios para el buen desarrollo del Estado mexicano, pero hay que analizar si realmente se están constituyendo como un medio de garantía a los gobernados donde estos puedan acudir con la certeza jurídica de que exista una justicia imparcial y equitativa; ante este punto, se puede reflexionar que los tribunales en comento, no poseen la autonomía que se les pretendió atribuirles, ya que únicamente se han constituido como instituciones proteccionistas de los intereses particulares del Estado mexicano, como es de hacerse notar, la mayoría de los juicios que entabla el particular hacia el Estado mexicano sea contra dependencias del Poder Ejecutivo Federal, como las

centralizadas o paraestatales, y que por consecuencia toca conocer a tribunales con supuesta autonomía dependientes la rama ejecutiva, se marca una tendencia a que la mayoría de este tipo de asuntos sean comúnmente resueltos a favor de dichas dependencias y no del particular, ya que del simple análisis lógico jurídico se desprende que el Estado mexicano por conducto de estos organismos va a proteger los intereses del Poder Ejecutivo Federal, en el supuesto de que cualquiera de sus dependencias se vea involucrada en una controversia, pues como ejemplo tenemos el típico caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se niega a devolver un crédito fiscal, y el contribuyente tiene que acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a promover su juicio correspondiente, y después de casi un año de juicio o más, la resolución le resulte negativa, por una línea ejecutiva que enmarca a dichos tribunales que los intereses económicos de la Federación se deban preservar, aunado a ello que las magistraturas y presidencias, son propuestas de una terna del Poder Ejecutivo Federal y ratificadas por el Senado de la República, y a razón de los compromisos existentes, estos se vean obligados a actuar a los intereses particulares de la gama presidencial. Estas razones han sido suficientes para que los particulares no crean en una verdadera administración de justicia, y decidan en inicio promover juicios de amparo en contra de los actos de autoridad ante el Poder Judicial de la Federación, que aunque en situaciones se asemeja al comportamiento de estos, las líneas son más discrecionales y un poco menos comprometidas, salvo algunos casos en específico. Viéndolo desde el punto de vista jurídico, pareciese que los mismos tribunales dependientes del Poder Ejecutivo Federal, se han constituido como juez y parte a la vez en las controversias que se suscitan al depender tanto autoridades como Magistrados del poder en comento, se

presta a la interpretación jurídica que al estar controlados ambos, en obvio de repeticiones, y mantener el estatus económico de la administración pública juzgan y cometen, lo que en derecho se conoce como dejar a una persona en completo estado de indefensión.

Unas de las propuestas que se presentan en esta investigación son las siguientes:

1. La incorporación de los Tribunales dependientes del Poder Ejecutivo Federal, englobando dentro de ellos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Superior Agrario, a formar parte como depositarios del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plenamente regulados estos por el Poder Judicial de la Federación.

2. En consecuencia la adición del artículo 94 constitucional, donde los tribunales señalados con antelación se conformen como depositarios del Poder Judicial Federal.

3. La Derogación inminente del inciso H de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, que prevé la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados estos de plena autonomía para dictar sus fallos.

4. La reestructuración presupuestal, que le es atribuida a estos tribunales, deberá ser adicionada al presupuesto de egresos que se fije proporcionalmente al Poder Judicial de la Federación para su manejo y administración.

5. La designación de los respectivos presidentes de los tribunales ya mencionados, deberán ser electos por el Consejo de la Judicatura Federal, mediante el procedimiento de insaculación enmarcado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede apreciar, estas cinco propuestas son tendientes a la incorporación de los tribunales ejecutivos, supuestamente dotados de autonomía; al incorporarlos al Poder Judicial de la Federación, lograremos que el aparato judicial, quede completamente atribuido de su facultad juzgadora, englobando con ello una competencia sólida, donde el gobernado estará seguro de que habrá una administración de justicia más equitativa y menos obligada. En consecuencia tanto la justicia fiscal, administrativa, laboral y agraria será menos tendenciosa. Las eximentes a abatir y que argumentan algunos juristas como Teodosio Lares que dice "Es imposible que la administración exista sin la facultad o sin el poder de juzgar lo contencioso administrativo, porque conocer y decidir acerca de los actos de administración es administrar; administrar corresponde al Poder Ejecutivo, y el Poder Ejecutivo no puede ejercerse por el Poder Judicial"⁵⁴

Este tipo de manifestaciones, desgraciadamente han traído por consecuencia un rezago en la administración de justicia, donde ha sabiendas que dichos tribunales únicamente tutelan los intereses particulares del Estado, y a la vez se constituyen como jueces y parte en una controversia, no permiten el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, y presta a pensar si se erigió como poder o solo como un departamento del Poder Ejecutivo Federal, tal y como lo

⁵⁴ LUCERO ESPINOSA, Manuel, *cit. por* LARES, Teodosio en http://www.cjournal.unam.mx/boletin_mderecho/bolmex107/BMD10712.pdf p.743

señala Felipe Tena Ramirez "De aquí ha surgido, en el campo de la teoría , la discusión de si el Poder judicial federal es en realidad un poder o si es simplemente un departamento del ejecutivo."⁵⁵ Al incorporar estos tribunales al Poder Judicial de la Federación, no les restamos la especialización que poseen pues son algunos de ellos tribunales instaurados desde hace más de 60 años, y dicha especialización no se perdería.

Otra ventaja que se obtendría de incorporarlos, sería que la carga de trabajo aminoraría en los Tribunales Colegiados de Circuito, pues es muchas veces excesiva la carga debido a tanto amparo interpuesto contra resoluciones de salas ejecutivas. Los Magistrados de las salas y presidentes serán electos mediante el procedimiento de insaculación que realice el Consejo de la Judicatura Federal esto determinará a las personas más capacitadas para obtener los cargos y no serán designados con el método tradicional por las ternas del Poder Ejecutivo Federal y ratificadas por el Senado de la República obligando con ello a dejar de inmiscuirse al aparato jurídico y administrativo.

Con la incorporación de los tribunales en comento al aparato judicial, se alcanzará un gran avance en el sistema de administración de justicia, donde en ratificación al principio de división de poderes de Montesquieu consagrado en el artículo 49 de nuestra Carta Magna no se reunirán dos o más poderes en una sola persona situación que el Poder Ejecutivo Federal realiza, y que si es de llevarse a cabo traería por consecuencia una verdadera evolución histórica y política del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁵ TENA RAMIREZ, Felipe, *Op. Cit. nota 1, p.503*

5.5 El indebido nombramiento de la Estructura Medular del Poder Judicial de la Federación.

Por décadas enteras el gobierno de México, ha considerado al Poder Judicial de la Federación como un poder dotado de plena autonomía y con gran independencia; situación ésta que se ha desmentido a lo largo de la presente investigación, como poder que es considerado y basándose en los ideales kelsenianos la rama judicial debe gozar de la misma jerarquía que le es otorgada constitucionalmente tanto al Poder Ejecutivo y Legislativo Federales, situación que se desmiente y se critica en el libelo de la indagación.

Como máximo órgano erigido del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha constituido como la institución medular y ejemplar del aparato judicial, no estando ningún otro depositario por encima de sus decisiones, igualmente no puede ser modulada por el Consejo de la Judicatura Federal, que vela el buen funcionamiento del resto del aparato. Al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación un órgano garante se encarga de vigilar, tutelar e interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creándose como representante de la función judicial.

Al prever Montesquieu la idea de un Estado capaz de tomar sus decisiones y regular el poder del mismo poder, decidió como ha sido expresado antes, dividir sus funciones en ejecutivas, legislativas y judiciales, las cuales crearán un sistema de contrapesos constitucionales que no permitieran que un poder manipulara las decisiones de otro poder, y que en igualdad de condiciones conllevaran la misma

fuerza y concurrencia. Igualmente Morelos y Francisco I. Madero adoptando la idea de Montesquieu, optaron por que la República tuviera la composición de un Estado pluri-apoderado para que con ello se evitaran monarquías, tiranías, abusos de poder y dictaduras, situación que en nuestro país no ocurrió y una de las conspiraciones mas grandes contra un gobierno anárquico y déspota fue la revolución de 1910 que planeaba equilibrar el poder de la unión, al igual que otras condiciones.

En México la nueva Constitución de 1917 presentó un gran avance en muchos sectores pero el dominio del poderío sólo fue matizado, preservando el conservadurismo de la concentración del poder, el cual solo fue escondido, pues prevalecía aún la figura ejecutiva aunada a la judicial.

Así pues, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos siempre ha presumido de tener un sistema moderno y que entalla con todos los ideales democráticos, presuponiendo que el aparato judicial es un órgano rector erigido por los representantes del pueblo, que se instituye en beneficio de estos, soberano totalmente en un marco real de presunciones inexistentes. Como tal se ha creído a lo largo de décadas que el sistema republicano mexicano, es un sistema perfecto pues es portavoz y actor de los deseos del pueblo al crearse una unidad democrática denominada elecciones o votaciones, que es el medio más significativo por el cual el pueblo elige a sus gobernantes, seleccionando con ello a las personas más aptas para cumplir con el mandato social. Al dividirse las atribuciones del Supremo Poder de la Unión, bajo la lógica jurídica las personalidades del poder deben de ser electas popularmente, situación que sucede únicamente con los Poderes Ejecutivo y

Legislativos Federales, más no con el ramo judicial, que es indebidamente electo por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, aseverando mas por el primero por las razones que se expresan posteriormente.

El Poder Judicial de la Federación no está por encima del Poder Ejecutivo y Legislativo Federal, pero tampoco es menos que éstos; al estar equiparado en un plano de igualdad, presuponemos que como tal, es autónomo, independiente, ya que goza de voluntad autónoma y fuerza material, situación que se ha desmentido a lo largo de la investigación; ahora bien, por otra parte también supondríamos que su elección es mediante el voto popular al igual que se nombra tanto al Presidente de la República, y a los diputados y senadores al Congreso de la Unión; acontecimiento que no se lleva a cabo y que se contrapone directamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de división de poderes, ya que el rango de igualdad, división, y ejercicio esta determinado en el artículo 49 constitucional que a su letra dice;

El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo...

De la correcta interpretación del precepto constitucional se desprende que existe un solo poder denominado Supremo Poder de la Federación, el cual se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la razón de su división, como ha sido comentado antes atiende a dos naturalezas básicas, la primera es evitar la concentración del poder en una sola persona, y la segunda no cargar la tarea en el arte de gobernar a un solo individuo o corporación, pues no sería posible llevar a cabo una administración prudente, al dividir las atribuciones del mandato social,

otorga una igualdad plena a estas personificaciones del poder, pues de no otorgar una igualdad, se corrompería el Estado de derecho, dejando a la afluencia y despotismo al poder dominante; situación que este precepto constitucional no contempla.

Por otra parte encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha basado en un sistema medular, el cual atribuye categorías y rangos respecto a la importancia de un artículo sobre otro, pues como ejemplo, tenemos el tan invocado artículo 49 constitucional que es la médula u origen de creación a los poderes de la Federación; este precepto aplicando el sistema mencionado, esta muy por encima de los demás preceptos secundarios como son los facultativos, pero también concurre a crear una antinomia constitucional, motivo que da origen a que se le reste competencia y autonomía al Poder Judicial de la Federación, dando prestancia a la vez a su pronta manipulación.

Como podemos percatarnos, ha dejado de imperar el principio de la división de poderes, refrendado en nuestra Carta Magna toda vez que el Poder Judicial Federal, jamás ha sido equiparado a los otros dos poderes, ya que en ninguna situación o momento histórico se ha pretendido o se pretendió que fuese electo popularmente, facultad que en base a los principios democráticos y soberanos del Estado, la sociedad es quien debe de elegirlo y dirigir su rumbo, así como dirigir y controlar su política externa; es por todo lo manifestado y en obvio de repeticiones innecesarias con el animo de concientizar a la sociedad, que la situación que se esta viviendo actualmente con dicho poder, no es más que un indebido nombramiento de su estructura medular, puesto que nunca debe dejarse el nombramiento de un poder

que constitucionalmente esta determinado a la par de los otros dos poderes al arbitrio de otros órganos que no sea el pueblo, que si bien es cierto que el Congreso de la Unión es una representación social, hoy nos damos cuenta que no lo es siguiendo únicamente los intereses que les aquejan.

El indebido nombramiento del aparato judicial, lo realiza el Presidente de la República quien es el que propone la terna para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Senado de la República quien es el encargado de designarlos; es cuando hablamos que el precepto medular a la creación de los poderes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve corrupto por el artículo 89 fracción XVIII que a su letra dice:

Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio senado.

Igualmente el artículo 76 fracción VIII de la Constitución prevé la facultad al Senado la designación de la terna propuesta por el Presidente de la República que a su letra dice:

Son facultades exclusivas del Senado:

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República...

Ambos preceptos constitucionales se contraponen con el artículo 49 de la ley referida que consagra la igualdad y división de poderes. Los motivos por los cuales no se debe dejar la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al arbitrio de tanto el Presidente de la República como de la Cámara de Senadores son los siguientes:

Presidente de la República

1. Viola el principio de División de Poderes
2. Deposita dos poderes en una sola corporación
3. La terna que propone, es personal plenamente comprometido con éste
4. La terna que propone no necesita ni siquiera haber fungido como funcionarios judiciales.
5. Antepone una política presidencialista, a la que se forme por criterio propio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Prestancia a una manipulación absoluta.

Cámara de Senadores

1. Viola el principio de División de Poderes
2. Su representación social no es basta.
3. Obedecen intereses personales y no sociales.

Es por estas razones, que no debe dejarse la elección de los máximos representantes del Poder Judicial de la Federación, a la consideración de estos poderes, pues estaríamos violentando principios ideológicos, sociales, equidades, y sobre todo la democracia del pueblo.

Expresado lo anterior se propone eminentemente la derogación de las fracciones XVIII, y VIII de los artículos 89 y 76 constitucionales respectivamente, en los cuales se deroga de manera definitiva la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a cargo del Presidente de la República y del Senado de la República.

Es por las razones vertidas que se hace hincapié en la derogación de estas figuras electivas, pues como se ha manifestado es el medio idóneo con el cual se esta manipulando políticamente, al Poder Judicial de la Federación restándole las

atribuciones de poder y dejando en un completo estado de desigualdad a esta gran figura constitucional.

5.6 Necesidad de Implementar el Voto Popular en la Estructura Medular del Poder Judicial de la Federación.

Llamamos a la estructura medular del Poder Judicial Federal, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que son los máximos representantes del aparato judicial; al pertenecer a una institución tan importante, el desempeño de sus funciones es acorde a sus capacidades, técnica, y experiencia adquirida por años en base a la carrera judicial, es por ello que para el mejor desempeño de su encargo y en base a la especialización que poseen, su encargo dura 15 años. Como se manifestó con antelación, el Estado mexicano hoy tiene la necesidad y obligación de democratizar totalmente su aparato judicial que por décadas ha sido manipulado al antojo de otros poderes. La necesidad de igualarlo, independizarlo y otorgarle una autonomía real, debe de ser de interés primordial para la Nación.

Es por ello que para la existencia de una verdadera democracia, hoy es imperante que la estructura medular del Poder Judicial de la Federación, es decir, los 11 Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean electos de una manera diferente, con métodos más equitativos y democráticos, que garanticen una plena certeza jurídica de un órgano modulado por el pueblo mexicano.

Por tal motivo, la propuesta personal que se indexa, es la implementación del voto popular de los once ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

mediante elecciones limpias, claras, directas y universales, donde se permita la participación de la sociedad en forma equitativa, bajo la cual no se preste a actos de corrupción y manipulación, estableciendo un medio de votación avanzado que determine capacidad, calidad e innovación.

Con esta idea, se planea realizar un equilibrio en el poder, convalidando principios olvidados, como el de división de poder consagrado en nuestra Carta Magna, igualmente se señalan las ventajas de elegir directamente a los ministros de la Corte sin intervención de los otros dos poderes, siendo estas las siguientes:

Ventajas de Elegir de manera directa y popular a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- | |
|--|
| <ol style="list-style-type: none">1. Fomenta la Cultura Democrática en México2. Evita abusos y manipulación en el Poder Judicial Federal3. Establece una política propia y no tendenciosa4. Posibilita la participación estatal de todo el pueblo mexicano5. Otorga mayor certeza jurídica a los actos judiciales6. Crea un mayor contrapeso constitucional |
|--|

Para poder implementar el voto popular de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere realizar varias acciones que legitimen esta nueva figura jurídica y política. La manera correcta de legitimar esta figura electiva es regularla primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente en el artículo 94 de ésta, donde se propone como reforma la adición del segundo párrafo, cuya mención precisará que los ministros serán electos directamente y en los términos que disponga la ley electoral, bajo el texto que se conformará de la siguiente forma:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros, los cuales serán electos de manera directa y en los términos que disponga la Ley Electoral, y funcionará en Pleno o en Salas.

La adición que se propone en el artículo en comento, nos abre la posibilidad de llevar a cabo elecciones directas para elegir a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de manera directa y popular como se realizan las votaciones para Presidente de la República, el pueblo de igual forma podrá elegirlos en ejercicio de su derecho democrático, cuya determinación territorial, registro, proselitismo, elección, escrutinio y computo será regulada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, auxiliándose en la organización de los comicios del Instituto Federal Electoral en base al proceso de selección que se detalla más adelante.

Para conjugar con la adición del artículo 94 constitucional, es necesaria la reforma total del artículo 96 de la misma ley que a su letra dice:

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994)

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994)

La necesidad de cambiar en su totalidad el contenido de fondo y forma, es la inaplicabilidad y trascendencia que tendrá este artículo constitucional, pues, ante la propuesta de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sean electos directamente por el pueblo, desaparece la figura presidencialista y legislativa en la designación de éstos, motivo por el cual es necesaria esta reforma, ya que de no reformarse violentaría disposiciones constitucionales pues contravendría un artículo medular, en tal situación, se propone la reforma integral a este precepto, la que bajo su nueva semántica regirá las situaciones en estricto derecho y apego en relatividad a casos de suplencia al cargo de Ministros de la Corte, con el carácter de provisionales en tanto se realizan las nuevas convocatorias, cuando sean por motivos de renuncia y licencias que sometan dichos funcionarios al Senado de la República .

Bajo la perspectiva que antecede el artículo 96 constitucional quedará reformado de la siguiente manera:

Artículo 96. Para el caso de que uno, o más Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentaren licencia o renuncia al cargo relativo, el Senado de la República, aceptará o negará en términos de ley dicha petición, y en su caso dará aviso al Consejo de la Judicatura Federal para que designe en base al procedimiento de insaculación Ministro provisional, y expidiere en su caso la convocatoria a examen único para ocupar la candidatura seccional que contendrá por el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En virtud de la reforma integral que precede, nulifica en primer termino la posibilidad de reincidencia del Poder Ejecutivo y Legislativo Federales en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en

segundo termino regula las situaciones avenientes, sin dejar desprotegida a la Corte, convalidando únicamente que el Senado de la República puede aceptar las renunciaciones y licencias, pues se deriva y concierne que es una representación estatal en un Estado que es Federado como el mexicano, Senado que se queda sin mandato directo, pues será por conducto del Consejo de la Judicatura Federal el que tendrá la obligación de convocar a la aplicación de los exámenes únicos para ocupar la candidatura que contendrá políticamente en las secciones estatales por el cargo de Ministro de la Corte; el tercer termino nos da pauta a la explicación de cómo se realizará el proceso de selección y votación de los Ministros de la Suprema Corte.

Es imperante que se derogue el artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con las reformas que se proponen este precepto queda sin aplicabilidad jurídica, ya que como se ha expresado las licencias renunciaciones y casos avenientes se registrarán por la propuesta de reforma al artículo 96 de la suprema ley que se ha anexado.

Una vez que se han propuesto las reformas primordiales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos da la plataforma para realizar la propuesta de cómo se realizará la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sin dejar de atender que también serán necesarias las reformas y adiciones a leyes secundarias como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que darán las bases legales para el procedimiento electivo.

Como propuesta para la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pretende que éstos sean electos por el pueblo, de manera directa, en base a la designación de las personas más capacitadas para ocupar las

candidaturas estatales, que determine el Consejo de la Judicatura Federal, mediante la aplicación de un examen único a todos aquellos funcionarios dependientes del Poder Judicial de la Federación que reúnan los requisitos del artículo 95 de la Carta Magna, y que atiendan a la convocatoria estatal que emita dicho órgano; es decir tanto jueces, magistrados, secretarios, actuarios y toda persona que pertenezca al Poder Judicial de la Federación, tendrá el derecho a realizar este examen, toda vez, que podemos presuponer que existen funcionarios judiciales de menor rango, que están correctamente preparados, pero sus aspiraciones muchas veces se vieron opacadas por compromisos políticos, es por ello que cualquier funcionario judicial tendrá derecho a la aplicación de este examen estatal.

El propósito de que la convocatoria que emita el Consejo de la Judicatura Federal sea cerrada, es decir, únicamente a funcionarios del Poder Judicial de la Federación y que cumplan los requisitos previos, es con la finalidad de no perder la especialidad en la materia y la experiencia concurrida por años de la carrera judicial, ya que si la convocatoria va dirigida a la sociedad en general que cumplan los requisitos establecidos en ley, se presentarían dos grandes problemas, el primero sería que concurrirían muchos abogados que no cuentan con la suficiente experiencia judicial o que no se han formado en una carrera al interior del poder referido, y el segundo sería el gran derroche económico que tendría que realizarse para la aplicación de esta prueba.

El fin de implementar un examen único a todos aquellos aspirantes a ser candidatos estatales, es conllevar que mediante su aplicación se determine que funcionario es el que obtuvo la mayor calificación, aunada de comprobar su experiencia para ser el candidato a ocupar el cargo de Ministro, ya que para ocupar

el cargo de ministro se requiere gran experiencia jurídica; con la aplicación de este examen se tendrá una certeza jurídica y política de que la persona que obtuvo la mayor calificación es de los individuos mas preparados, lo que igualmente da certeza a la Nación de la preparación de sus máximos funcionario judiciales. Tanto la convocatoria y aplicación del examen que realice el Consejo de la Judicatura Federal, tendrá el carácter de Federal, pero su aplicación será estatal, es decir, Estado por Estado; a manera de ejemplificar esto, supongamos que un Ministro terminó su cargo, y como consecuencia hay una vacante, en este sentido el Consejo de la Judicatura Federal convocará a examen único, en los Estados de Baja California Norte y Sur, así como Sonora, de los cuales saldrán tres candidatos, los cuales obtuvieron la mayor calificación en el examen único, por lo tanto estos tres individuos contendrán políticamente por ocupar la vacante de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez que ha sido determinado el funcionario en base a la mayor calificación obtenida y experiencia comprobable dentro de su respectivo Estado, se le designará como el candidato estatal a contender en las elecciones triestatales o biestatales por el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir en cada Estado de la República Mexicana se tendrá un candidato, de esta manera aseguramos que al existir un candidato en cada Estado, abrimos la posibilidad a una mayor participación nacional en la vida democrática del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia serán 32 candidatos representativos de sus Estados los que contendrán políticamente por las 11 vacantes de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta situación da pie a proponer que por cada tres Estados de la República se designe un solo ministro de la Corte, con excepción del Distrito Federal y Estado de México seleccionando un ministro en una contienda que podría denominarse biestatal.

Para la mejor comprensión de la propuesta, y a manera de ejemplificar se anexa el siguiente cuadro explicativo que marcara el número de Estados contendientes, el número de candidatos participantes, y por último el número de Ministros Electos, todo esto con el fin de ejemplificar:

Estados	Candidatos	Total	Electo Ministro
Baja California Norte	1	3	1
Baja California Sur	1		
Sonora	1		
Yucatán	1	3	1
Quintana Roo	1		
Campeche	1		
Distrito Federal	1	2	1
Estado de México	1		

La razón de limitar el número de candidatos a 32, es que no exista tanto derroche económico, al momento que el Instituto Federal Electoral, entregue las partidas a cada uno de los contendientes.

Igualmente es significativo proponer que la organización únicamente de las elecciones y entrega de las partidas electorales, sea competencia del Instituto Federal Electoral, el cual se encargara de los siguientes puntos:

1. Asignar las partidas económicas correspondientes a cada uno de los candidatos.
2. Vigilar la conducción de los recursos electorales.
3. Fijar las bases electivas.
4. Organizar las preparaciones pertinentes a fin de llevar a cabo el periodo electivo.
5. Emitir las boletas, casillas y distribuirlas de manera equitativa.
6. Realizar el escrutinio y cómputo de los votos.
7. Dar aviso al Senado de la República así como al Consejo de la Judicatura Federal de los resultados electorales.

Como podemos apreciar se deja fuera a los partidos políticos, toda vez, que los candidatos devienen principalmente de una institución por la especialidad que requiere el desempeño del encargo, y aunado a ello, hoy tenemos conocimiento de causa que dichas organizaciones manipulan políticamente a sus candidatos.

Ésta propuesta en concreto permitirá una mayor participación ciudadana en la vida democrática de México, teniendo la certeza jurídica que independientemente de la oferta política se estará eligiendo a los individuos más capacitados para ser Ministros, de una manera limpia universal, directa y sobre todo democrática.

5.7 Reformas y Adiciones necesarias a fin de implementar el Voto Popular de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Independientemente de las reformas y adiciones que se han propuesto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en puntos anteriores, es necesario que existan otro tipo de reformas a leyes secundarias, con la finalidad de dar una aplicabilidad jurídica a la propuesta de elección de los once Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichas reformas y adiciones basarán sobre la participación, selección y desarrollo de la contienda político electoral, por lo que se hace necesarias las reformas tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe sufrir una adición en su Título Sexto, Capítulo Primero, Sección Tercera del artículo 81, el cual refiere a sus atribuciones; donde se le debe de facultar al Consejo de la Judicatura para expedir la convocatoria a examen único, elaborar y aplicar el examen único, para determinar candidato a ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia; así como, nombrar en caso de ausencia Ministro provisional en base al procedimiento de insaculación.

Respecto al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales esta debe ser adicionada en sus artículos 1 inciso C, 19 incisos D, 173 y 175, en los que se debe de contemplar la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al proponer la elección de los once Ministros, el método también necesita ser normado, a consideración de los elementos ya expuestos, por

lo que para evitar reformar directamente un precepto del COFIPE, se propone que tanto la organización, competencia, proselitismo, computo, escrutinio y demás elementos necesarios para configurar correctamente dicha elección, sean adicionados en el Libro Séptimo, Título Primero de los artículos 301, 302 y demás relativos, toda vez que dichos artículos están derogados.

Las propuestas que se han indexado a la presente han sido consideradas, desde varios puntos de vista, analizándolas tanto teóricamente como prácticamente, lo que de hacerse valer en algún momento podría conllevar a una evolución más que positiva del Estado, logrando con ella otorgar mañana una verdadera autonomía en plenitud al Poder Judicial de la Federación, que será un reto actual del Estado Mexicano.

CONCLUSIONES

Primera: El Estado mexicano, adoptó en siglo XIX como sistema la República, ya que el término denota que la sociedad es participe en las decisiones primordiales del gobierno, la razón de haber adoptado éste sistema, fue la reflexión insurgente de haber experimentado la represión y manipulación, de las monarquías, oligarquías, y regimenes totalitarios de la colonia española, a consideración de diversos personajes de la historia de México, decidieron adoptar las ideas y principios de pensadores como Maquiavelo, Montesquieu, Locke y Hegel, para conformar el nuevo Estado mexicano por sus ideales revolucionarios y socialistas, pues la idea principal era equiparar el Estado mexicano a los Estados Europeos, donde sus sistemas gubernamentales eran vistos como ejemplo a seguir.

Segunda: A pesar del rezago económico, político y jurídico que tenía México fue retomado de Montesquieu el principio de la división de poderes; que tenía como finalidad dividir el poder político de un Estado en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para evitar que se concentrara el poder en un solo individuo, así como distribuir mejor sus funciones. El nuevo gobierno mexicano de 1824 pensó que su Estado sería tan vanguardista como el europeo de acuerdo a las teorías que se implementaron, pero desafortunadamente no funcionaron a las expectativas planeadas como se manifiesta el poder siempre ha sido controlado por el más fuerte.

Tercera: Al adoptarse como sistema la República Federal, se decidió por pacto constitucional que los tres poderes en comento conformarían el Supremo Poder de la Federación los cuales fueron equiparados en rango e importancia en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos de diversos años. Independientemente de que el Poder Judicial de la Federación, nació como un órgano imperfecto, que fue evolucionando en algunas épocas históricas, ha servido para justificar actos de corrupción y manipulación social del Poder Ejecutivo Federal en diversas épocas; motivos por los cuales existieron un sin número de levantamientos que desconocían al Poder Judicial Federal por lo que la sociedad le atribuyó el carácter de departamento del Ejecutivo. Años más tarde con la promulgación de la Constitución de 1917, únicamente disimularon su autonomía.

Cuarta: Como los elementos del Estado son el territorio, el pueblo y el gobierno, los elementos del poder son la autonomía política y jurídica, la independencia y la insubordinación a otro organismo; situación por la cual se manifiesta que el Poder Judicial de la Federación, no reúne las características de poder, aunado a la subordinación comprometida al Poder Ejecutivo por la designación de sus máximos representantes.

Quinta: El Poder Judicial de la Federación, se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los demás tribunales especificados en el artículo 94 constitucional; éstos son creados para normar la función judicial, y dirimir las controversias por aplicación de leyes o actos de autoridades, la Corte se erige como el representante común de estos depositarios. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación será un organismo especializado violentando igualmente el artículo 13 Constitucional por lo que manifiesta que nuestra máxima ley si se contradice, y la interpretación depende de cada individuo. Las funciones que realiza el Poder Judicial de la Federación tienen un propósito común que es la justicia social, que se ha visto opacada por la manipulación.

Sexta: La manipulación que se ejerce sobre el Poder Judicial Federal, tiene su origen en el artículo 89 fracción XVIII, y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que le resta autonomía e independencia a la rama judicial y que se contraponen con el principio histórico de la división de poderes consagrado en el artículo 49 de la misma ley. En consecuencia al existir una antinomia el Poder Ejecutivo Federal manipula a su antojo a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales tienen compromisos por su designación situación que limita sus atribuciones y su política interna, pues este poder no exige su autonomía e independencia.

Séptima: Para otorgar una mayor autonomía se proponen dos aspectos; la primera es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga iniciativa de ley, pues no es posible que solo dos poderes sean participes en la creación de la voluntad popular, y siendo que el Poder Judicial de la Federación está en constante contacto con la problemática que vive tanto la población, percatándose de los defectos que presenta la ley por las faltas de técnica jurídica, citación que de llevarse a cabo lograría que las disposiciones jurídicas sean mejores y con una mejor técnica; el segundo aspecto que se propone es el otorgar un mayor presupuesto al poder en

comento para que sus funcionarios se encuentren bien remunerados y no se presten tanto a actos de corrupción.

Octava: El Poder Ejecutivo Federal, lleva por conducto de sus Tribunales dependientes, funciones materialmente judiciales que no le fueron atribuidas constitucionalmente, mas sin embargo dichos Tribunales al ser dependientes de éste, sus fallos favorecen siempre a la Federación, conllevando a que éstos se constituyan como jueces y parte en un mismo conflicto; por lo que se propone la pronta incorporación de estos Tribunales al Poder Judicial Federal, ya que sus procesos se llevarían con mayor equidad y justicia, no perdiendo su especialización, pero si la línea directa que tienen con el Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Novena: Para alcanzar una plena autonomía, un poder que no se subordine a decisiones presidencialistas, y otorgar una verdadera certeza jurídica a la Nación, es menester que los máximos representantes del Poder Judicial sean electos por el pueblo, logrando con ello una verdadera autonomía, fomentando en todo momento la democracia de nuestro país. Sólo de esta manera aseguraremos un Estado de Derecho; por lo que se propone la derogación de ciertas fracciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia a fin de implementar la elección directa de los once Ministros, son indispensables las reformas a los artículos 94, 96 y 98 constitucionales.

Décima: La forma correcta para que el Poder Judicial de la Federación tenga la misma autonomía que el resto de los poderes, es someterlo a la elección

popular de sus representantes y no comprometer su designación al Poder Ejecutivo Federal. Con motivo de las actitudes asumidas por el Poder Judicial Federal pareciera que el término judicial es sinónimo de compromiso, e indebidamente sus funcionarios presumen de una autonomía que no poseen; es representada por una Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es representada por la sociedad ni ve por la sociedad, cuenta con un presidente de la Corte que lo es también del Consejo de la Judicatura Federal y que manipula en los mismos términos este aparato; ejerce la función judicial que se le quiso asignar, más no la función judicial que debería de tener. De lo anteriormente expuesto podemos deducir que solo con estas medidas que se proponen y con el apoyo de la sociedad en general, de los diversos niveles y órganos de gobierno, el Poder Judicial de la Federación dejará de ser manipulado otorgándole el carácter de lo que verdaderamente es, un poder, situación que será el reto actual del Estado mexicano.

BIBLIOGRAFIA

1. ARAGON, Manuel, "Constitución, *Democracia y Control*", México, Editorial UNAM, 2002.
2. ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro; "La Forma Federal de Estado", 2ª Ed, México, Editorial UNAM, 1996.
3. ARTEAGA NAVA, Elisur, "Derecho Constitucional", 2ª Ed, México, Editorial Oxford, 1999.
4. BEGNÉ GUERRA, Alberto, "Democracia y Control de Constitucionalidad", México, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Porrúa S.A., 1984.
6. BURGOA, Ignacio, "Proyecto de Reformas al Poder Judicial Federal", Editorial Talleres de Unión Grafica, México, 1965
7. CABRERA ACEVEDO, Luçio; "La Suprema Corte de Justicia, La Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)", 3ª Ed, México, Editorial, Poder Judicial de la Federación, 1994.
8. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises; "La Interpretación Judicial Constitucional", México, Editorial UNAM, 1996.
9. CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge. "Derecho Constitucional", México, Editorial UNAM, 1991.
10. CHUAYFFET CHEMOR, Emilio, "Derecho Administrativo", México, Editorial UNAM, 1981.
11. DAGDUG CADENAS, Carlos Francisco, "Sistema Federal Mexicano", México, Editorial Espiral Editora, 2000.
12. FIX-ZAMUDIO, Héctor. y COSSIO DIAZ, José Ramón, "El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano", México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1996.

13. FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, *"El Consejo de la Judicatura"*, México, Editorial UNAM, 1996.
14. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *"Las Controversias entre la Constitución y la Política"*; 2ª Ed, Rancagua Chile, Editorial Cuadernos Constitucionales de América Latina, 1993.
15. GUERRERO LARA, Ezequiel y GUADARRAMA LÓPEZ, Enrique, *"La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984)"*, 2ª Ed, Tomo III, México, Editorial UNAM, 1986.
16. HELLER, Hermann, *"La Soberanía, Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional"*, 2ª Ed, México, Editorial UNAM y Fondo de Cultura Económica, 1995.
17. HOSTOS, Eugenio M. de; *"Lecciones de Derecho Constitucional"*, S.E, México, Sin Editorial, 1908.
18. IBÁÑES BRAMBILA, Berenice; *"Manual para la elaboración de Tesis"*, 2ª Ed, México, Editorial Trillas, 1995.
19. MARQUET GUERRERO, Porfirio; *"La Estructura Constitucional del Estado Mexicano"*, México, Editorial UNAM, 1975.
20. MELGAR ADALID, Mario, *"El Consejo de la Judicatura Federal"*, 4ª Ed, México, Editorial Porrúa Hermanos, 2000.
21. PLATON, *"La República y de lo Justo"*, 36ª Ed, México, Editorial Porrúa, 1993.
22. MONTESQUIEU, Carlos de Secondat. *"El espíritu de las leyes"*. 5ª Ed. Madrid, Editorial Tecnos, 2000.
23. MUNCH, Lourdes y ARELLANO, Ernesto, *"Métodos y técnicas de investigación"*, México, Editorial Trillas, 1990.
24. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *"Aspectos Legales y Económicos del Rescate Bancario en México"*, Editorial UNAM, México, 2002.
25. QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *"Derecho Constitucional Latinoamericano"*, 5ª Ed, El Salvador, Editorial UNAM, 1981.
26. RABASA, Emilio O. Y CABALLERO, Gloria. *"Mexicano: ésta es tu Constitución"*, 10ª Ed, México, Editorial Porrúa / Cámara de diputados, 1996.
27. RODRÍGUEZ LOZANO, Amador, *"La Reforma al Poder Legislativo en México"*, S.E, México, Editorial UNAM, 1996.

28. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, y VALADÉS, Diego y Conch, "*La Reforma del Estado*", 2ª Ed, México, Editorial UNAM, 1996.
29. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis; "*El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX (notas para su estudio)*", 3ª Ed, México, Editorial UNAM, 1992.
30. TENA RAMIREZ, Felipe, "*Derecho Constitucional Mexicano*", 16ª Ed, México, Editorial Porrúa Hermanos, 1978.
31. SCJN. "*El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación*", Tomo II, S.E, México, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998.
32. VALADEZ, Diego, "*Constitución y Democracia*", México, Editorial UNAM, 2000.
33. WEBER, Max, "*Economía y Sociedad*", Tomo I, 2ª Ed, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1964.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.
- Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

JURISPRUDENCIA

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis., P./J. 57/98 Página: 5 Materia: Civil Jurisprudencia.

Rubro:

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES

MEDIOS ELECTRONICOS

DISCOS COMPACTOS

1. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de Microsoft
2. IUS 9, Diccionario Jurídico
3. Microsoft Encarta 2004

INTERNET

- _____, "*Diccionario Soviético de Filosofía*" Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo 1965, <http://www.filosofia.org/enc/ros/div3.htm>, 04 enero de 2005, 18:06 horas.
- GONZALEZ CHAVEZ, Jorge, "*Marco Jurídico de la Autonomía Universitaria*" División de Política Interior de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/universi/>, 05 de enero de 2005, 13:59 horas.
- HERRERA PEÑA José, "*Orígenes del Estado Mexicano*", www.prodigyweb.net.mx/joseherrera0001/Orig/19divis.htm, 24 octubre de 2004, 18:00 horas.
- LUCERO ESPINOSA, Manuel, *cit. por* LARES, Teodosio en http://www.ejournal.unam.mx/boletin_mderecho/bolmex107/BMD10712.pdf
- OCHOA URANGA, Karla Gabriela, "*Análisis Comparativo del artículo 49 Constitucional y el 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz*", Universidad Abierta Textos Legales; www.universidadabierta.edu.mx; 07 mayo de 2004, 12:40 horas.
- SANCHEZ CORDERO, Olga, "*el poder judicial de la federación, motor de la nación.*" en <http://www.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/Conf-004.htm>, consultada el día 02 de Junio de 2005, a las 14:15 hrs.

DICCIONARIOS

- _____, "*Diccionario Everest Cúpula de Lengua Española*", 7ª Edición, España, Editorial Everest. 1981.